REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 03/09/2020 **Estado No** 067 **SUBSECCION D** **Página:** 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
Clase de Proceso	**EJECUTIVO**					
2018 00155 01	ISIDRO NEUSA FORERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	13/08/2020	1C-1T-1 A	APROBADO EN LA SALA DE 13 DE AGOSTO DE 2020. CONFIRMA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA EJECUTIVA POR CADUCIDAD. CPL/ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
Clase de Proceso	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**					
2017 00206 02	ROSA QUESADA CORTES	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E	02/09/2020	1C-7CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00541 01	JOSE GUSTAVO CABEZAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	20/08/2020	1C-2CD S	APROBADO EN LA SALA DEL 20 DE AGOSTO DE 2020. CONFIRMA AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER A TODOS LOS	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **03/09/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **03/09/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

GRACE PATRICIA AMA LA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00465 01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	NESTOR ALFONSO PEÑA ZARATE	02/09/2020	2C-2CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00309 01	WILSON SUAREZ PEDRAZA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	02/09/2020	1C-3CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00438 01	NUBIA LUCIA GAITAN FEO Y OTROS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	02/09/2020	1C-2CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00028 01	MARCELA ORTEGA BUSTAMANTE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	02/09/2020	1C-3CD	DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN SALA 14-08-2020 CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **03/09/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **03/09/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

GRACE MARIANA MAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00544 01	EDDISON FABIAN JAIMES VELASCO	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD BOGOTA D.C.	02/09/2020	1C-5CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 01014 00	JESSICA LISETH ROJAS BAYONA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	02/09/2020	1C-1T-2 CDST	REPONE AUTO DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2019, EN EL SENTIDO DE ESPECIFICAR LAS FALENCIAS QUE ADOLECE LA DEMANDA. CPL/ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
2020 00229 00	DORIS RODRIGUEZ DE MURCIA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	02/09/2020	1C-4TR-1CD	ADMITE DEMANDA CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2020 00246 00	FANNY VARGAS HERNANDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	02/09/2020	3C-3TR-1CD	ADMITE DEMANDA CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **03/09/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **03/09/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

GRACE ADRIANA AMA LA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2020 00267 00	CLAUDIA BEATRIZ ARANGO LOZANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	02/09/2020	1C-3CD	ADMITE DEMANDA CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2020 00287 00	JULIO HERNANDO MORA JIMENEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD	02/09/2020	2C-4CD	REMITE POR COMPETENCIA CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2020 00304 00	ISAIAS VELASCO OLAVE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	02/09/2020	1C-4CD	REMITE POR COMPETENCIA CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2016 00447 01	MARTHA PATRICIA CRISTANCHO MEDINA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	02/09/2020	2C-5CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **03/09/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **03/09/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

GRACE MARGARITA MATA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA Sección Segunda SECRETARIA

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00340 02	NELSON GIOVANNI ALARCON RODRIGUEZ	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	02/09/2020		2DA INST. RESUELVE APELACIÓN AUTO. REVOCA DECISIÓN Y ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS AB/DV	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2020 00200 00	MIGUEL ALBERTO CHALA GARCIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	02/09/2020		1 INST. REQUIERE PAGO DE GASTOS PROCESALES. AB/LT	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2020 00299 00	ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	02/09/2020		1 INST. AUTO INADMITE DEMANDA AB/AE	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2015 01822 00	MONICA BERNAL VANEGAS	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES	02/09/2020		1 INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CE AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **03/09/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **03/09/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

GRACE MARGARITA MUÑA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2015 03281 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	YESID RAMIREZ BASTIDAS	02/09/2020		2. INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETÓ LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA Y EL QUE LO ADICIONÓ AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 00530 00	MARTHA PATRICIA MONROY VARGAS	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	02/09/2020		1 INST. ORDENA QUE POR SECRETARÍA SE PROCEDA A NOTIFICAR EL AUTO DEL 20 DE AGOSTO DE 2020. AB/LT	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 01686 00	ALEXANDER ALBA SANDOVAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C.	02/09/2020		1 INST. REQUIERE PARTE ACTORA PRONUNCIAMIENTO FORMULA CONCILIATORIA AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 01715 00	LUIS ALBERTO RIVEROS MUÑOZ	BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE GOBIERNO-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOG	02/09/2020		1 INST. REQUIERE PARTE ACTORA PRONUNCIAMIENTO FORMULA CONCILIATORIA AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **03/09/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **03/09/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

GRACE APOLONIA AMAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00428 00	OSCAR FABIAN GOMEZ GUTIERREZ	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS	02/09/2020		1 INST. REQUIERE PARTE ACTORA PRONUNCIAMIENTO FORMULA CONCILIATORIA AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **03/09/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **03/09/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

GRACE MARIA ANA LA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 03/09/2020 **Estado No** 067 **SUBSECCION D** **Página:** 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO

Clase de Proceso

Número de expediente	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha Auto	MAGISTRADO
2007-00692-01	JOSÈ ELADIO NIETO GALEANO	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÒN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE	02/09/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **03/09/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **03/09/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

GRACE ARMELIA ARIA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-42-053-2018-00028-01**
Demandante:	**Marcela Ortega Bustamante**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandante, en memorial visible en el folio 228 del expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso aplicable en atención a la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al desistimiento de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y de los demás actos procesales que se hayan promovido, excepto de las pruebas practicadas, en los siguientes términos:

> «Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> **El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace**. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.
>
> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
>
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando las partes así lo convengan.
>
> 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
> 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.» (Se resalta ahora)

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 315 ibídem, la Sala encuentra que la profesional del derecho Samara Alejandra Zambrano Villada, apoderada de la parte actora, se encuentra facultada expresamente para desistir, tal como se observa en el poder otorgado en su favor visible a folios 1 al 3 del expediente, razón por la cual en la parte resolutiva del presente proveído se aceptará el desistimiento del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia dictada en la audiencia inicial celebrada el día 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

SEGUNDO.- Ejecutoriado éste auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado mediante acta de la fecha.

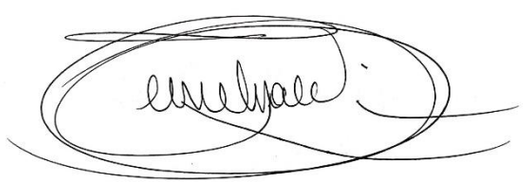

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

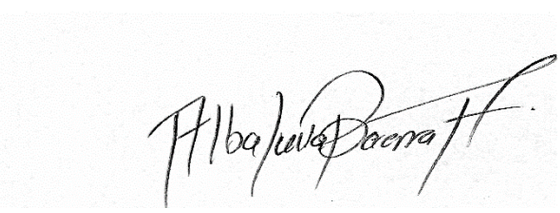

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

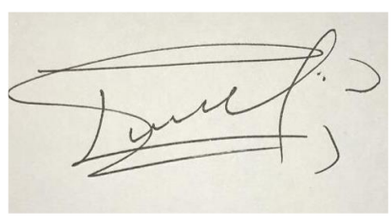

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/app

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-35-010-2018-00155-01**
Demandante:	**Isidro Neusa Forero**
Demandada:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual rechazó la demanda ejecutiva por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción.

ANTECEDENTES

Isidro Neusa Forero, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

> *"1.1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($36.464.556,39), por concepto de INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS DEL ARTÍCULO 176 Y 177 C.C.A.*
>
> *2. Que en caso que la entidad demandada alegue pago en cualquiera de las modalidades, se tenga para todos los efectos legales en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.*
>
> *3. Condenar a pagar a la demandada las costas y agencias en derecho del presente proceso".* (Fl.4 anverso).

EL AUTO APELADO

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), visible en los folios 130 al 133 anverso del expediente, rechazó la demanda ejecutiva por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción.

El *a quo* indica que la sentencia que se presenta como título ejecutivo quedó ejecutoriada el día 9 de marzo de 2010, fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de los dieciocho (18) meses que trata el artículo 177 del C.C.A, por ser la normativa aplicable al *sub examine*; el cual finalizó el 10 de septiembre de 2011.

De igual forma, resalta que si bien durante el proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.E. se suspendieron los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de la mentada entidad, esta regla no puede ser aplicada de igual manera a todos los créditos provenientes de condenas contra la extinta Caja. Así, recordó lo expuesto por el Consejo de Estado en el auto del 30 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), C.P.: William Hernández Gómez, esto es, que el término de caducidad se reanudó el 8 de noviembre de 2011, para aquellas condenas contenidas en sentencias ejecutoriadas y/o cuya solicitud de cumplimiento se presentaron con posterioridad a esa última fecha.

En este sentido, indicó que en el proceso de la referencia el término de caducidad comenzó a contabilizarse desde el 11 de noviembre de 2011 hasta el 7 de noviembre de 2016. Así, como la demanda ejecutiva se presentó el día 25 de abril de 2018, operó el fenómeno de la caducidad.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte ejecutante** solicita que se revoque el auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). Alega que el término de prescripción y caducidad de la acción ejecutiva se suspendió durante el proceso de liquidación de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, esto es, desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013. (Fls.139 al 136).

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a establecer si el auto proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva por caducidad, se ajusta o no a derecho.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos esbozados por el apoderado de la parte ejecutante en el recurso de alzada, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el *sub judice* se configuró el fenómeno jurídico de caducidad de la acción ejecutiva.

1.- En primer lugar, la Sala recuerda que cuando se habla de **caducidad** se hace referencia al fenómeno procesal producido por el vencimiento del término establecido por la ley, en virtud del cual **se pierde el derecho de acudir a la jurisdicción a ejercer las diferentes acciones** dispuestas en el ordenamiento jurídico. El Consejo de Estado en el auto del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación No. 25000-23-42-000-2014-00220-01(3019-15), consejero ponente Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, la define como:*"(…) la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la no presentación de las **acciones judiciales** en el plazo que la ley lo establece (…)"* .

Por otro lado, el ordenamiento jurídico colombiano ha contemplado expresamente las causales de suspensión del término de caducidad en materia de lo contencioso

administrativo, a saber: la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del ministerio público y cuando las entidades se encuentran en proceso de liquidación[1], tal y como sucedió en el proceso liquidatorio de la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., conforme el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, en el cual se dispuso:

> *"**Artículo 6. Funciones del liquidador.** Son funciones del liquidador las siguientes:*
> *(…)*
> *d) Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que **no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad** sin que se notifique personalmente al liquidador;*
> *(…)".*
> (Resalta la Sala).

De igual forma, el inciso 2º del artículo 14 de la Ley 550 de 1999, *"Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley",* dispone: "*Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario".*

El mentado canon normativo se aplica al proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.; así lo ha determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado, por ejemplo, en el auto del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación No. 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18), consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se afirma:

> *"En lo atiente al último evento y en tratándose de demanda ejecutiva, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que "[…] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario […]".*
>
> *Tal disposición resulta aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 1 de la Ley 1105 de 2006, por medio de la cual, se modifica el Decreto-Ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones, al prescribir la misma que "Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan",*
>
> *En igual sentido el artículo 6 literal d) de la Ley 1105 de 2006, ordena al funcionario liquidador "Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 16 de febrero de 2017, Radicación No.: 25000-23-25-000-2004-03995-01(2154-15), Actor: José Germán Arévalo Bonilla, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, C.P.: Gabriel Valbuena Hernández.

> *entidad sin que se notifique personalmente al liquidador […]"[2].*
>
> *Lo anterior evidencia que entrada en trámite liquidatario una entidad pública del orden nacional, respecto de la cual se haya ordenado su supresión o disolución, por virtud del fuero de atracción, no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos en su contra ni continuar adelantado los que se encuentren vigentes ante los jueces, de manera que todos deben acumularse a la masa de liquidación".*

En este sentido, los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E se suspendieron desde el 12 de junio de 2009[3] hasta el 11 de junio de 2013[4].

Sin embargo, el Consejo de Estado ha precisado que los efectos de la suspensión del término de caducidad por los cuatro (4) años que duró el proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.E., **no es aplicado en su totalidad para aquellos fallos condenatorios y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011**, en los siguientes términos:

> *"Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.*
>
> ***Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011**, en tanto que:*
>
> ***Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011**, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.*
>
> ***A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP**, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.*
>
> *Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.*
>
> ***De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se***

---

[2] Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6 literal d) del Decreto 2196 de 2009.
[3] Decreto 2196 de 2009, "*por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones".*
[4] Decreto 877 de 2013, "*por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación y se dictan otras disposiciones".*
"*Artículo 1°. Prórroga.* ***Prorrogar hasta el día once (11) de junio de 2013****, el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación, establecido en el artículo 1° del Decreto número 2196 de 2009, prorrogado mediante el artículo 1° de los Decretos números 2040 de 2011, 1229 y 2776 de 2012".* (Se resalta).

> ***suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará****:*
>
> ***El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o****,*
>
> *Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP"*[5]. (Resalta la Sala).

Ahora bien, el literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa, establece el término de cinco (5) años, al igual que el anterior Código Contencioso, para pretender la ejecución de títulos ejecutivos, contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenidas en estos, a saber:

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *k)* ***Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales,* ***el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida****".*
> (Resalta la Sala)

2.- Por otra parte, teniendo en cuenta que la sentencia allegada como título ejecutivo se dictó en vigencia del Decreto 01 de 1984, habrá que remitirse a lo consagrado en el inciso 4º de su artículo 177 para determinar cuándo se hizo ejecutable ante la jurisdicción la condena impuesta en la mentada sentencia:

> "*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto.* ***Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria***".
> (Se resalta ahora)

En este punto, es menester precisar que **los dieciocho (18) meses de que trata el artículo antes transcrito, no hacen parte del término de caducidad de la acción ejecutiva** (figura jurídica ya explicada), por lo tanto dicho término no fue objeto de suspensión. El hoy ejecutante podía exigirle la obligación contenida en el título ejecutivo a la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que en el proceso liquidatorio dicha entidad conservaba la administración de la nómina de pensionados, tal y como se dispuso en el artículo 3º del Decreto 2196 de 2009:

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 30 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), C.P.: William Hernández Gómez, demandante: Luis Francisco Estévez Gómez, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

> *"**Artículo 3°.***Prohibición para iniciar nuevas actividades. *Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.*
>
> ***En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites****, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4° del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia.* ***Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP****, creada por la Ley 1151 de 2007.*
>
> *Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios".*
> (Resalta la Sala).

Descendiendo al caso en estudio, se encuentra que las sentencias aportadas como título ejecutivo proferidas por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009), y la de esta Corporación del dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), quedaron ejecutoriadas el **9 de marzo de 2010**, según se desprende de la constancia obrante a folio 104 del expediente. Es decir, que el término para pretender la ejecución de la condena ante la jurisdicción comenzó a contarse, en principio, desde el **11 de septiembre de 2011**, día siguiente al vencimiento de los 18 meses que prevé el artículo 177 del C.C.A., antes transcrito. De igual forma, se advierte que la solicitud de cumplimiento de la sentencia allegada como título ejecutivo se radicó ante la UGPP el día **13 de febrero de 2014**.

Así, conforme a lo expuesto, si bien el término de caducidad en el proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.E. se suspendió, en el *sub examine* se reanudó el **8 de noviembre de 2011,** toda vez que la solicitud de cumplimiento podía ser atendida por la UGPP.

Por lo tanto, desde el **9 de noviembre de 2011** hasta el **9 de noviembre de 2016** el señor Isidro Neusa Forero tenía el derecho de ejercer la acción ejecutiva con el fin de exigir el cabal cumplimiento del título ejecutivo de naturaleza judicial allegado al proceso del epígrafe. Sin embargo, se observa que la demanda ejecutiva se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día **18 de abril de 2018** (fl.1), esto es, vencido el término legal, dando lugar a que se produjera el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, la Sala concluye que la decisión del *a quo* se ajustó a derecho. Por lo tanto, en la parte resolutiva de esta providencia se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual rechazó la demanda ejecutiva por caducidad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020[6]. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase inmediatamente el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase
Aprobado como consta en acta de la fecha

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/erru

---

[6]"***Artículo 9. Notificación por estado y traslados***. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*
No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2018-00530-00
Demandante:	MARTHA PATRICIA MONROY VARGAS
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema:	Ordena notificar auto que resuelve excepción previa - prescripción extintiva.

AUTO

Ingresado el expediente al Despacho[1], se observa que el auto del 20 de agosto de 2020 mediante el cual se resolvió sobre la excepción previa de prescripción extintiva, formulada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se notificó a las partes a unas direcciones electrónicas diferentes a las suministradas por las partes.

Así y de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 133 del Código General del Proceso, que prevé *"cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida"* y, en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción así como garantías del debido proceso, estima la suscrita Magistrada que a través de la Secretaría de la Subsección "D" se debe notificar tal providencia, a los correos electrónicos suministrados por las partes.

Así las cosas, se reitera que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, apoderado Luis Heraclio Bustos Roncancio: bustosyramirezabogados@gmail.com

[1] La fecha de ingreso es del 2 de septiembre de 2020.

- Parte demandada, apoderada Karen Eliana Rueda Agredo: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co (correo oficial de notificaciones judiciales)

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: procjudadm142@procuraduria.gov.co y wcruz@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que proceda a notificar el auto del 20 de agosto de 2020 mediante el cual se resolvió sobre la excepción previa de prescripción extintiva, así como el presente proveído, a las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante, apoderado Luis Heraclio Bustos Roncancio: bustosyramirezabogados@gmail.com

- Parte demandada, apoderada Karen Eliana Rueda Agredo: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co (correo oficial de notificaciones judiciales)

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

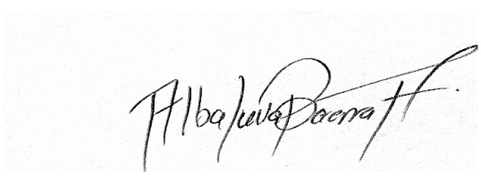

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgDjMcmIHLpEkC-B0ySiBgYBO57lDi4Tz6PmM0SIJnSUsA?e=dh9e05

AB/LMTG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-35-023-2018-00541-01**
Demandante:	**José Gustavo Cabezas Gómez**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual declaró no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

ANTECEDENTES

José Gustavo Cabezas Gómez, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 2332 del 9 de mayo de 2018, proferida por la Dirección General de la Policía Nacional, por medio de la cual fue retirado del servicio activo. De igual forma, se reconozca que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a reintegrarlo al servicio en el grado que ocupaba al momento de su retiro o, a otra área donde pueda prestar sus servicios en labores administrativas y de instrucción dentro de la Policía Nacional, toda vez que la pérdida del 16,74% de la capacidad laboral no le impide realizar otras actividades diferentes a las funciones que desarrollaba; asimismo, se condene a reconocer y pagar a favor del demandante la totalidad del sueldo y demás derechos laborales, indexados, dejados de percibir, a partir de mayo de 2018 hasta la fecha en la que sea reintegrado, como los intereses moratorios de que tratan los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011. Además, se condene al pago y reconocimiento de los derechos cuya imposición resulte procedente en ejercicio de las facultades ultra y extrapetita del juez. Por último, condenar en costas a la entidad demandada. (fls.56 y 57).

Mediante auto del veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., admitió la demanda presentada por José Gustavo Cabezas Gómez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (fl.73 y anverso).

EL AUTO APELADO

El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto dictado en la audiencia inicial celebrada el día siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), contenida en el CD obrante a folio 130, acta visible a folio 131 y 132 del expediente, declaró no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En primer lugar, aclara que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la Policía Nacional, la demanda va dirigida a obtener la nulidad de la Resolución 2332 del 9 de mayo de 2019 y no de las actas de la Junta Médica Laboral. En segundo lugar, indica que tanto la demanda como el auto admisorio de esta, el cual fue notificado por correo electrónico al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional, identifican como parte demandada a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **entidad demandada** solicita que se revoque el auto del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Aduce que en la notificación de la demanda no se indicó al Tribunal Médico Laboral, que goza de personería jurídica propia y está adscrito a la Secretaría General del Ministerio de Defensa, es decir, es una entidad independiente a la Policía Nacional.

Asimismo, resalta que la motivación del acto administrativo para el retiro del servicio del demandante, depende de la decisión proferida por el Tribunal Médico y no por disposición de la Policía Nacional. (Min. 5:23 a 6:48, disco compacto a folio 130).

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., por medio del cual declaró no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Así, conforme a los argumentos esbozados por la entidad demandada en el recurso de alzada, se tiene que el problema jurídico a resolver es determinar si en el caso de marras existe litisconsorcio necesario entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General –Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

El artículo 61 del Código General del Proceso, estudiado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone la figura del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

"***Artículo 61. Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".*

El Alto Tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa se ha pronunciado sobre la referida institución procesal, así:

*"**La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes**, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.*

***Son dos los criterios que sirven para establecer si es necesaria la concurrencia de determinadas personas para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. En primer lugar, que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso**, bien sea por su naturaleza o por disposición legal y, en segundo lugar, que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos.*

*En ese orden de ideas, resulta indispensable consultar (i) **el tipo de relaciones o actos sobre los cuales versa el proceso y los sujetos que intervinieron en unas u otros**; (ii) si sobre ellos, por su naturaleza o disposición legal, debe adoptarse una decisión uniforme; y (iii) si es imposible decidir la controversia de fondo por la ausencia de aquellas personas en el proceso"*[1]. (Negrillas para denotar).

Ahora bien, en relación con la formación del acto administrativo que decide sobre el retiro del servicio activo de un agente de la Policía Nacional, el Consejo de Estado ha considerado que las actas expedidas por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, si bien pueden ser el fundamento para la decisión final de la administración de retirar del servicio activo al agente, en estos casos no ponen fin a la actuación administrativa; por lo tanto, el acto

[1] Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 13 de agosto de 2018, Radicación No. 05001-23-31-000-2014-00001-01 (1345-2015), C. P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

administrativo de retiro del servicio activo no puede ser considerado como un acto complejo que comprende las actas de la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a saber:

> "*Establecido lo anterior, es decir, que es el acto demandado Resolución 2590 de 22 de octubre de 2002, el punto de partida en las pretensiones anulatorias de la demanda**, procede la Sala a establecer si las actas de la junta médico laboral y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar son enjuiciables para efectos de la integración del acto demandado**.*
>
> *(…)*
>
> *Se ha considerado que los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en principio son de trámite y pueden convertirse en definitivos, por cuanto impiden la continuación del trámite administrativo de reconocimiento pensional y, en consecuencia, pueden ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa, en la medida en que determinen una incapacidad menor a la requerida.*
>
> *Por ello, para el caso de reclamarse la pensión de invalidez derivada de tales actos, es procedente acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que se estudie la existencia de la pérdida de capacidad sicofísica generada, y si además dicha pérdida es imputable al servicio, lo que implicaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la asignación de retiro o de una indemnización.*
>
> ***Lo solicitado en este caso es la nulidad del acto de retiro y el reintegro al servicio, no obstante no puede descartarse que tales actas fueron el fundamento para la decisión final en donde se expresó la voluntad de la administración de retirar al actor como agente de la Policía Nacional, pero con las mismas no se puso fin a una actuación administrativa que hubiera decidido de fondo la situación del señor González Palacio y además, fueron modificadas por un acta posterior**.*
>
> ***Además, no puede predicarse, que junto con las actas de 2000 - 2001, se traten de un acto complejo pues, el demandar el dictamen realizado por la Junta Médica Laboral o por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, encamina la acción a la determinación de la pérdida de capacidad laboral, a efectos de obtener una prestación económica, caso disímil a este y en cambio, a lo que se ciñe esta acción es al reintegro al servicio policial, de acuerdo a la pretensión principal de nulidad de la Resolución 2590 de 22 de octubre de 2002**.*
>
> ***Así pues al considerarse que no se necesita de los mencionados actos para la integración del acto de retiro, es claro que el único acto demandado se trata de la Resolución 2590 de 22 de octubre de 2002, cuya pretensión de restablecimiento solo puede ser la de reincorporación al servicio, reintegro y pago de sumas dejadas de percibir**"*[2]. (Resalta la Sala).

En este orden de ideas, advierte la Sala que en el proceso del epígrafe se pretende la nulidad de la Resolución 2332 del 9 de mayo de 2018, a través de la cual el Director General de la Policía Nacional retiró del servicio activo por la disminución de la capacidad sicofísica al patrullero José Gustavo Cabezas Gómez, y como

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 17 de abril de 2013, Radicación No. 05001 23 31 000 2003-00716 01 (1330-2012), C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

restablecimiento del derecho se pretende el reintegro y pago de las sumas dejadas de percibir por el demandante.

Así las cosas, en atención a la normativa y jurisprudencia citada, en el caso de marras no se puede predicar la existencia de un litisconsorcio necesario entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General, toda vez que el acto administrativo demandado es la Resolución 2332 de 2018, por la cual el Director General de la Policía Nacional decide retirar del servicio activo al demandante que, si bien fundamentó la decisión en el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, esta última no contiene la voluntad administrativa respecto al retiro del servicio activo de José Gustavo Cabezas.

En este sentido, conforme a las pretensiones de la demanda, la discusión en el proceso no es sobre la legalidad de la valoración efectuada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, sino el problema jurídico a resolver será determinar si la Policía Nacional ejerció correctamente la facultad de retirar del servicio activo al demandante por disminución de su capacidad sicofísica. Por lo tanto, le asiste razón al *a quo* de declarar no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, toda vez que la decisión del proceso no incidiría en la legalidad del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Es así como, en la parte resolutiva de esta providencia se confirmará el auto del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual declaró no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 . Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/erru

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2018-01715-00
Demandante:	LUIS ALBERTO RIVEROS MUÑOZ
Demandada :	DISTRITO CAPITAL -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Tema:	Horas extras y días compensatorios

AUTO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver reprogramar fecha de la audiencia inicial, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje*

enviado a la autoridad judicial." En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, observa el Despacho que la entidad accionada manifiesta que el Comité de Defensa de la entidad el 15 de abril de 2020, estudió las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia y decidió proponer fórmula de conciliación, la cual, envió al correo de notificaciones de la parte demandante, por lo tanto, se requiere a la parte actora, para que dentro de los **5 días** siguientes a la notificación de esta decisión, emita pronunciamiento frente a la fórmula presentada por la entidad.

Asimismo, advierte el Despacho que se allegó poder otorgado por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. al profesional en derecho RICARDO ESCUDERO TORRES.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se pronuncie frente a la fórmula conciliatoria presentada por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, para que, si a bien lo tiene, exprese pronunciamiento frente a la propuesta de conciliación.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional en derecho RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante: Dr. Jorge Eliecer García Molina, jeligarcia49@hotmail.com
- Parte demandada: Dr. Ricardo Escudero Torres,

ricardoescuderot@hotmail.com

- Ministerio Público: Dr. William Cruz Rojas, wcruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrésese el expediente inmediatamente al despacho.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvCQExP7zB1Ar10F0sZjicUBLrfaOgM_pEdp6yOfR_Y3dg?e=Sv2ghW

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2019-00428-00
Demandante:	OSCAR FABIÁN GÓMEZ GUTIÉRREZ
Demandada :	DISTRITO CAPITAL -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Tema:	Horas extras y días compensatorios

AUTO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver reprogramar fecha de la audiencia inicial, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje*

enviado a la autoridad judicial." En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, observa el Despacho que la entidad accionada manifiesta que el Comité de Defensa de la entidad el 15 de abril de 2020, estudió las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia y decidió proponer fórmula de conciliación, la cual, envió al correo de notificaciones de la parte demandante, por lo tanto, se requiere a la parte actora, para que dentro de los **5 días** siguientes a la notificación de esta decisión, emita pronunciamiento frente a la fórmula presentada por la entidad.

Asimismo, advierte el Despacho que se allegó poder otorgado por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. al profesional en derecho RICARDO ESCUDERO TORRES.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se pronuncie frente a la fórmula conciliatoria presentada por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, para que, si a bien lo tiene, exprese pronunciamiento frente a la propuesta de conciliación.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional en derecho RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante: Dr. Jorge Eliecer García Molina, jeligarcia49@hotmail.com
- Parte demandada: Dr. Ricardo Escudero Torres,

ricardoescuderot@hotmail.com

- Ministerio Público: Dr. William Cruz Rojas, wcruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrésese el expediente inmediatamente al despacho.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej5MbSHgDEdMmhQXsu60YHMBQ0OmeLCbLUxNxP1iGJlSPg?e=qbz5bI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**25000-23-42-000-2019-01014-00**
Demandante:	**Jessica Liseth Rojas Bayona**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**

El Despacho entra a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante (Fl.168) contra el auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud del cual se inadmitió la demanda para que se adecuara al medio de control correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A., prevé la procedencia del recurso de reposición, en los siguientes términos:

> "***Artículo 242. Reposición****. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

En este orden de ideas, el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece cuáles autos son apelables, dentro de los cuales no se encuentra el que inadmite la demanda. Asimismo, el artículo 318 del C.G.P. dispone que el recurso de reposición contra el auto que se profiera por fuera de audiencia se deberá interponer por escrito dentro dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Es así como, se observa que el auto recurrido se notificó por estado No. 203, el día seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y el recurso de reposición se radicó ante la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del término legal.

Ahora bien, frente a lo aducido en el recurso de reposición, referente a la aclaración del status de la demandante en relación con el contrato suscrito con el Hospital La Victoria III Nivel E.S.E., hoy Sub Red Integrada de Sevicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por cuanto no es clara la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, se recuerda que el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece las controversias y litigios que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, en los siguientes términos:

> **"*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y*

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

***Parágrafo.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*"

Como corolario, el Consejo de Estado, al estudiar la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer las demandas que pretenden la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, en aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, ha considerado dos criterios para establecerla, a saber: (i) el funcional, este es, teniendo en cuenta las funciones que dice haber ejercido el demandante, y (ii) el orgánico, que hace referencia a la entidad a la cual se encontraba vinculado. Al respecto, se trae a colación la sentencia del 17 de mayo de 2018, radicación número 52001-23-31-000-2002-00991-01(1425-15), consejero ponente Dr. William Hernández, en la cual se precisa:

*"**1.1. Jurisdicción competente.***

Ahora, en cuanto a quien le corresponde asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, la Subsección B de la Sección Segunda, indicó:

"El contrato de prestación de servicios lo utiliza la administración, como medio para contratar los servicios que mediante la planta de personal no puede obtener por razones técnicas, profesionales o científicas, en tanto que la relación legal y reglamentaria implica una vinculación para realizar labores propias de las funciones habituales del organismo oficial respectivo, lo que implica una relación permanente, subordinada y remunerada.

En el primer evento, como lo han reconocido la Corte Constitucional y esta corporación , es posible desvirtuar el contrato de prestación de servicios demostrando el ejercicio de funciones permanentes propias de la administración

con subordinación o dependencia respecto del empleador y en ese evento surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, (C.P., art. 53).

La jurisdicción competente y, por consiguiente, la acción pertinente, se determina con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la que debe definir el asunto*.".*

Así las cosas, la jurisdicción competente para conocer de la reclamación de las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral disfrazada en un contrato de prestación de servicios, se determina con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado y la entidad a la cual se encontraba vinculado, para efectos de definir si se trata de un trabajador oficial, que puede promover la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria, o de un empleado público, que debe instaurar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de que dirima el asunto". (Negrillas del Despacho).

En este punto, es menester aclarar la diferencia entre trabajador oficial y empleado público. Así, en la sentencia del 26 de julio de 2018, radicación número 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14), consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se precisó la definición de las categorías servidor público, empleado público y trabajador oficial, a saber:

"*37. Ahora bien, pese a que la definición general de «servidor público» o «funcionario» parezca simple, se observa, que a partir de las diversas formas de vinculación o de relación laboral entre estos y la Administración Pública, se derivan diferentes categorías. Sobre el particular, la clasificación tradicionalmente acogida por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comprende dentro de este género: (i) los empleados públicos y (ii) los trabajadores oficiales.*

(…)

41. A continuación, el Decreto Reglamentario 1848 de 1969,22 en sus artículos 1.º a 3.º, recogiendo los anteriores parámetros normativos, definió las categorías de empleado público y trabajador oficial de la siguiente manera:

«Artículo 1.º.- Empleados oficiales. Definiciones.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Artículo 2.º.- Empleados públicos. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Artículo 3.º.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

> *a) Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y*
>
> *b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.»*
>
> *43. Por último resalta la Sala, que respetando este marco conceptual, el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 establece, que «Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos* ***destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones****.»".* (Se resalta).

En el proceso del epígrafe se advierte que, inicialmente, la demanda para el reconocimiento de la relación laboral con la Sub Red Integrada de Sevicios de Salud Centro Oriente E.S.E., fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Sin embargo, mediante auto del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Juez Laboral rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al considerar que las funciones ejercidas en el cargo de Fisioterapeuta no se encuadran dentro de las de un trabajador oficial de una Empresa Social del Estado (fls.161 y 162 anverso).

Asimismo, se observa que dentro de lo hechos que fundamentan la demanda, se tiene que Bibiana Patricia Camacho Escallón, quien vendió sus derechos litigiosos a Jessica Liseth Rojas, ejerció el cargo de fisioterapeuta, la cual comprende, según la demandante, las siguientes funciones: "*evaluación e intervención fisioterapéutica del usuario en el servicio de consulta externa y hospitalización del Hospital La Victoria; valoración y asignación de citas, recepción y entraga de historias clínicas en archivo, diligencias de historias clínicas, realizar agenda del siguiente mes; actividades admininistrativas; asistir a reuniones que sea convocada; valoración y atención terapia domiciliaria; asistir a capacitaciones en el Hospital de Engativá* (…)" (fl.4), entre otras.

En este orden de ideas, conforme a la jurisprudencia citada, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para estudiar la controversia planteada en la demanda, toda vez que las funciones que dice ejerció la señora Bibiana Patricia Camacho Escallón en el Hospital La Victoria III Nivel E.S.E., hoy Sub Red Integrada de Sevicios de Salud Centro Oriente E.S.E., no son para el mantenimiento de la planta física hospitalaria, ni aquellas consideradas como servicios generales.

Es así como, por reparto, a este Despacho le correspondió el estudio de la demanda instaurada por Jessica Liseth Rojas Bayona contra la Sub Red Integrada de Sevicios de Salud Centro Oriente E.S.E. Empero, al evidenciar que no se cumplen con los requisitos exigidos por el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como es, entre otros, adecuar las pretensiones al medio de control correspondiente, se decidió inadmitirla para que se subsanen las falencias encontradas.

Ahora, se precisa que es procedente la decisión de inadmitir la demanda para que se adecúe al medio de control correspondiente[1], toda vez que el libelo inicial no se ajusta a la normativa procesal aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, esta es, la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, en la parte resolutiva de esta providencia se repondrá el auto recurrido, en el sentido de específicar las falencias de la demanda que se deberan subsanar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

> "**PRIMERO.**- Se inadmite la demanda y, en consecuencia, se ordena a la parte actora que subsane las falencias que adolece la demanda, a saber:
>
> - El poder se deberá adecuar para adelantar un proceso en la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 160 del C.P.A.C.A.;
> - Indicar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en el artículo 161 del C.P.A.C.A.
> - Tener en cuenta los requisitos de la demanda establecidos en los artículos 162 al 167 del C.P.A.C.A.
>
> La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.".

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020[2]. Posteriormente, Secretaría

---

[1] El Consejo de Estado ha determinado que el medio de control para esta clase de controversias es el de **nulidad y restablecimiento del derecho**, en los siguientes términos: "*La Sala Plena de esta corporación sostuvo que en materia de contrato realidad, la vía procesal idónea para solicitar el reconocimiento y pago de los emolumentos originados en una relación laboral disfrazada, era la acción contractual. Posición que la Subsección B de la Sección Segunda, reiteró el 19 de julio de 2007 , agregándole que, a elección del interesado podía promoverse también la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el mismo propósito, así:*
"De otro lado y sin perjuicio de lo anterior, se precisa que si bien es cierto el reconocimiento de derechos laborales simulados a través de contratos de prestación de servicios es factible a través de la acciónconractual que se contempla en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo formulando el petitumdenulidad del contrato de prestación de servicios o en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a elección del demandante, para la segunda opción, es necesario agotar previamente la vía gubernativa a tenor del artículo 135 del mismo código, con la finalidad de obtener un pronunciamiento expreso o presunto, presupuesto para acudir a la jurisdicción.". (Subrayado del texto original).
Empero teniendo en cuenta que las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo no pueden ser ejercidas de manera caprichosa, por cuanto cada una de ellas tiene un propósito definido; la Sección Segunda de esta corporación expresó que la acción procedente para demandar la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento de la vía gubernativa. Textualmente dispuso:
"Mediante el ejercicio de la acción contractual prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, puede solicitarse la declaración de la existencia o nulidad de los contratos, las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, su revisión, la declaración de su incumplimiento, entre otros, más no el restablecimiento del derecho.
***Para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que en sentir del actor, la entidad demandada le adeuda por la relación laboral que alega haber mantenido, el legislador plasmó en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, exigiendo para su ejercicio, el agotamiento previo de la vía gubernativa"* (Negrillas originales). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 17 de mayo de 2018, Radicación No. 52001-23-31-000-2002-00991-01(1425-15), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

[2] ***"Artículo 9. Notificación por estado y traslados**. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/erru

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-000200-00
Demandante: MIGUEL ALBERTO CHALA GARCÍA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUTO

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 5 de marzo de 2020, se admitió la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por MIGUEL ALBERTO CHALA GARCÍA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual, en el numeral 3º, dispuso:

> *"Se fija la suma de $20.000,oo M/cte., la cual deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Art. 171 num. 4º del C.P.A.C.A.). Si transcurridos treinta (30) días no se realiza el pago de los gastos procesales, regrese el expediente al Despacho para dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem."*

El citado proveído fue notificado por estado el día 6 de marzo de 2020, luego, los cinco (5) días siguientes a la notificación, corrieron los días 9, 10, 11, 12, y 13 de marzo de 2020, por lo que a partir de esta fecha inició el conteo del término de treinta (30) días siguientes a que se refería el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, que venció el 13 de agosto de 2020[1]; sin que para esa fecha el apoderado del demandante acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Ahora bien, el artículo 178 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el*

[1] Teniendo en cuenta que debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, ordenó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo del año en curso y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 junio de 2020, se decretó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de julio de 2020.

Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se le ordena a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Ahora bien, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Debido a lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Parte demandante, apoderado Miguel Arcángel Sánchez Cristancho: colpen.cesantias@gmail.com

- Parte demandada, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co (correo oficial de notificaciones judiciales)

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: procjudadm142@procuraduria.gov.co y wcruz@procuraduria.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este

Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

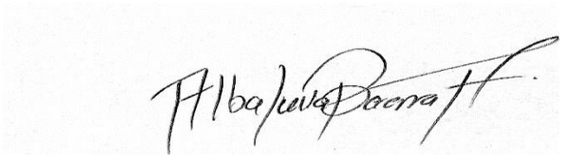

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpxkF9xJqxdAkifZRv3i2o4BIij0jGkzHBpp1XW6xbrZXw?e=r4UTSC

AB/LT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**25000-23-42-000-2020-00229-00**
Demandante:	**Doris Rodríguez de Murcia**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Doris Rodríguez de Murcia**, y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (Fls. 1 al 10 y 14).

2.- Que se encuentran designadas las partes (Fls. 2).

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1]

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

2.1. Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, o a su delegado

2.2. Al Agente del Ministerio Público.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

---

[1] **Artículo 9. Notificación por estado y traslados**. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.
No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

3. Notifíquese personalmente al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, en virtud de lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

4. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo) M/cte., en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**, -art. 171, num. 4° del C. P. A. C. A.-.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199[2] ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–.

6. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **debe aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Doris Rodríguez de Murcia**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.454.885 de Bogotá D.C. -Cundinamarca. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto**.

7. Se reconoce al doctor **Carlos Edmundo Mora Arcos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.332.188 de Sandoná, y tarjeta profesional de abogado No. 186.752 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

---

[2] Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.
[…]
En este evento, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado **y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación**. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**25000-23-42-000-2020-00246-00**
Demandante:	**Fanny Vargas Hernández**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Fanny Vargas Hernández**, y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (Fls. 527; 509 al 522).

2.- Que se encuentran designadas las partes (Fls. 508).

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1].

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

2.1. Al Ministro de Educación Nacional, o a su delegado

2.2. Al Agente del Ministerio Público.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

3. Notifíquese personalmente a la María Elsa Orozco de Muñetones, en virtud de lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

---

[1] **Artículo 9. Notificación por estado y traslados**. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.
No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

4. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo) M/cte., en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**, -art. 171, num. 4° del C. P. A. C. A.-.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199[2] ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–.

6. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **debe aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Isauro Muñetones Cifuentes**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.074.753 de Bogotá D.C. -Cundinamarca. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto**.

7. Se reconoce al doctor **Sergio Manzano Macías**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.855 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

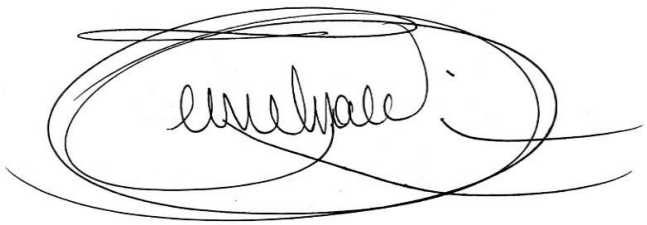

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

---

[2] Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.
[…]

En este evento, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado **y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación**. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**25000-23-42-000-2020-00267-00**
Demandante:	**Claudia Beatriz Arango Lozano**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Claudia Beatriz Arango Lozano** y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (Fls. 1 al 11 y 12).

2.- Que se encuentran designadas las partes (Fl. 1).

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1]

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

> 2.1. Al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, o a su delegado.
>
> 2.2. Al Agente del Ministerio Público.
>
> 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo) M/cte., en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**, -art. 171, num. 4° del C. P. A. C. A.-.

---

[1] **Artículo 9. Notificación por estado y traslados**. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.
No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199[2] ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **debe aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Claudia Beatriz Arango Lozano**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 41.646.580 de Bogotá D.C. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto**.

6. Se reconoce a la doctora **Carolina Nempeque Viancha**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.045.596 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No. 176.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 20 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

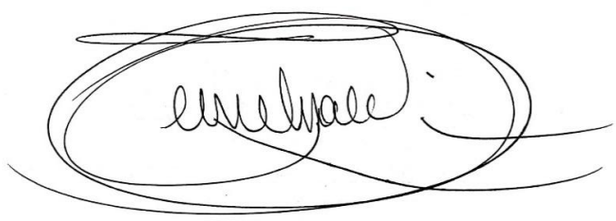

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

[2] Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

[…]

En este evento, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado **y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación**. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**25000-23-42-000-2020-00287-00**
Demandante:	**Julio Hernando Mora Jiménez**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Julio Hernando Mora Jiménez, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho–, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

Al verificar el acápite de la cuantía de la demanda visible a folio 28 del expediente, se observa que la parte actora estimó la cuantía acorde con las pretensiones, pero al hacerlo no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C. P. A. C. A., por lo que se hace necesario tasarla nuevamente.

El artículo 157 del C. P. A. C. A., establece: «La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.».

Para el Despacho es pertinente destacar que la cuantía en el *sub lite* no debe razonarse conforme a los tres (3) últimos años anteriores a la presentación de la demanda, sino teniendo en cuenta los últimos cuatro (4) meses de la caducidad que establece el artículo 164 numeral 2º literal d del C. P. A. C. A.

Así las cosas, resulta que la cuantía se establece así:

Valor de las pretensiones reclamadas:	$212.199.788
Periodo por el cual se pretende esta suma:	6.554 días

La operación matemática es $\frac{\$212.199.788}{6.554} = \$32.377$

$32.377*30 = $971.310*4 **= $3.885.240 valor cuantía**

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

> «Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»** (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma $3.885.240 y para la fecha de presentación de la demanda, *– 09 de marzo de 2020, folio 350 cuaderno 2,* el salario mínimo mensual es de $878.000,00, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, $43.900.000,00. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, son los Juzgados Administrativos los competentes para conocer de la presente controversia.

De igual manera, en la parte resolutiva del presente proveído se le advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no puede declarase incompetente para conocer del presente asunto.

Finalmente, cabe precisar que la estimación de la cuantía realizada por el Despacho, tiene efectos exclusivamente para determinar el juez competente por este factor, lo que no implica que este sea el valor de la posible condena que se decrete en la sentencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se remiten por competencia las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1]. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

---

[1] **Artículo 9. Notificación por estado y traslados**. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.
No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**25000-23-42-000-2020-00304-00**
Demandante:	**Isaías Velasco Olave**
Demandado:	**Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**

Rodolfo Valenzuela Arenas, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho–, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

CONSIDERACIONES

Al verificar el acápite de la cuantía de la demanda visible a folio 31 del expediente, se observa que la parte actora estimó la cuantía acorde con las pretensiones, pero al hacerlo no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C. P. A. C. A., por lo que se hace necesario tasarla nuevamente.

El artículo 157 del C. P. A. C. A., establece: «La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.».

Para el Despacho es pertinente destacar que la cuantía en el *sub lite* no debe razonarse conforme a los tres (3) últimos años anteriores a la presentación de la demanda, sino teniendo en cuenta los últimos cuatro (4) meses de la caducidad que establece el artículo 164 numeral 2º literal d del C. P. A. C. A.

Así las cosas, resulta que la cuantía se establece así:

Valor de las pretensiones reclamadas:	$312.035.850
Periodo por el cual se pretende esta suma:	3.500 días

La operación matemática es $\frac{\$312.035.850}{3.500} = \$89.153$

$89.153*30 = $2.674.590,*4 **= $10.698.360 valor cuantía**

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

> «Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»** (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma $10.698.360 y para la fecha de presentación de la demanda, – *13 de marzo de 2020, folio 151,* el salario mínimo mensual es de $878.000,00, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, $43.900.000,00. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, son los Juzgados Administrativos los competentes para conocer de la presente controversia.

De igual manera, en la parte resolutiva del presente proveído se le advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no puede declarase incompetente para conocer del presente asunto.

Finalmente, cabe precisar que la estimación de la cuantía realizada por el Despacho, tiene efectos exclusivamente para determinar el juez competente por este factor, lo que no implica que este sea el valor de la posible condena que se decrete en la sentencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se remiten por competencia las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1]. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

---

[1] **Artículo 9. Notificación por estado y traslados**. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.
No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-35-020-2017-00206-01**
Demandante:	**Rosa Quesada Cortes**
Demandada:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-35-024-2018-00465-01**
Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones**
Demandada:	**Néstor Alfonso Peña Zarate**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-35-029-2017-00309-01**
Demandante:	**Wilson Suárez Pedraza**
Demandada:	**Procuraduría General de la Nación**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-42-049-2018-00438-01**
Demandante:	**Nubia Lucía Gaitán Feo**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-35-054-2018-00544-01**
Demandante:	**Eddinson Fabián Jaimes Velasco**
Demandada:	**Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**25269-33-34-003-2016-00447-01**
Demandante:	**Martha Patricia Cristancho Medina**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2018-01686-00
Demandante:	ALEXANDER ALBA SANDOVAL
Demandada :	DISTRITO CAPITAL -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Tema:	Horas extras y días compensatorios

AUTO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la reprogramación de fecha para la audiencia inicial, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, observa el Despacho que la entidad accionada manifiesta que el Comité de Defensa de la entidad el 15 de abril de 2020, estudió las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia y decidió proponer fórmula de conciliación, la cual, envió al correo de notificaciones de la parte demandante, por lo tanto, se requiere a la parte actora, para que emita pronunciamiento frente a la fórmula presentada por la entidad.

Asimismo, advierte que se allegó poder otorgado por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. al profesional en derecho RICARDO ESCUDERO TORRES.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se pronuncie frente a la fórmula conciliatoria presentada por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional en derecho RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqjg8Caa5K5FhO3DAdA23fMBaDCbclSe9gfU9PUYFmCOhg?e=8yy2sf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2020-00299-00
Demandante:	ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO
Demandada :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Tema:	Reconocimiento pensión por aportes

AUTO INADMISORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, observa el Despacho que con la demanda el profesional del derecho no aportó poder que lo acredita para actuar en nombre y representación de la demandante Elsa Patricia Valderrama Niño, por lo tanto, se requiere para que lo allegue.

Asimismo, en el escrito de demanda se solicitó la nulidad del acto administrativo No. RDP 12169 del 10 de abril de 2019, por medio del cual, resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 19907 del 4 de julio de 2019; sin embargo, obra únicamente la Resolución No. RDP 026270 del 3 de septiembre de 2019, razón por la cual, la parte actora deberá aclarar cuál es el acto administrativo acusado.

Por lo expuesto y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la accionante Elsa Patricia Valderrama Niño contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane lo señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhrEwMxqg_FDgpGcP0ObyfMBmO2pk68Ln18XSYa-EqIzvw?e=tLR7Rk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	11001-33-31-025-2007-00692-01
Demandante	JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO
Demandada:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Tema:	Apelación auto que modifica la liquidación del crédito

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, contra el auto del 27 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL: i) Por la suma de $11.458.389, por concepto de diferencias salariales con la respectiva afectación a las prestaciones sociales, con fundamento en la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2003 por el Consejo de Estado, ii) Por el valor de la indexación del monto correspondiente a las diferencias salariales, desde la fecha ordenada hasta la ejecutoria de la sentencia y/o hasta los dieciocho meses posteriores, iii) Por los intereses comerciales corrientes causados sobre el monto de la condena que contiene el fallo, desde la ejecutoria del mismo hasta cumplir los primeros dieciocho meses y iv) Por los intereses comerciales causados sobre el monto de la condena y que se

causen desde los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se verifique el pago total de la obligación .

2. Actuación procesal

El Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 6 de marzo de 2009[1], libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

"a.- ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($11.458.389,00), correspondiente a diferencias salariales, con la correspondiente afectación a vacaciones, prima de servicios, navidad, vacaciones y demás emolumentos a que tiene derecho conforme a la sentencia del H. Consejo de Estado del 4 de septiembre de 2003, que revocó la sentencia del 16 de noviembre de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección "C", dentro del proceso promovido por el demandante contra la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Nacional Ejecutiva de Administración Judicial.

b.- Por el Valor de la Indexación causada, sobre el monto de diferencias salariales de los conceptos citados en el literal anterior.

c.- Por los Intereses moratorios la suma que resulte adeudar, desde los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago a la tasa fijada mes a mes por la Superintendencia Financiera.

En el mismo proveído, se otorgó a la entidad el término de cinco (5) días para que efectuara el pago de la obligación a favor del demandante.

Posteriormente, mediante auto del 17 de septiembre de 2010[2], el proceso se abrió a pruebas, de conformidad con el artículo 510 del C.P.C., y se decretaron las pruebas solicitadas en la demandada y en la contestación de la misma. Luego, por auto del 16 de septiembre de 2011, el *A-quo* de oficio, solicitó que se allegara copia de los Decretos 51,57 y 110 de 1993, 104 y 106 de 1994, 43 y 47 de 1995, 34 y 36 de 1996, 47 y 76 de 1997, 64 y 65 de 1998 y 43 y 44 de 1999.

Una vez recaudadas las pruebas decretadas, se profirió auto del 15 de junio de 2012[3], por el cual se corrió traslados a las partes por el término de cinco (5) días para presentar alegatos de conclusión, acorde con lo previsto en el artículo 510 del C.P.C.

[1] Folios 33 a 35.
[2] Folio 76
[3] Folio 284

Vencido el término anterior, mediante sentencia del 24 de septiembre de 2012[4], la *A-quo* rechazó las excepciones de falta de mérito para demandar, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, culpa exclusiva de la actora y falta de competencia, propuestas por al entidad demandada y ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Nacional Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos previstos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 6 de marzo de 2009. Adicionalmente, resolvió condenar en costas a la entidad ejecutada e instó a la parte ejecutante para presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 521 del C.P.C.

Atendiendo lo anterior, el 11 de diciembre de 2012, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito por un valor de $54.811.665, correspondiente al capital, la indexación y los intereses moratorios adeudados por la entidad, en virtud de la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2003 por el Consejo de Estado.

Luego, mediante auto del 16 de diciembre de 2013, el *A-quo* aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por $54.811.665 y la entidad demandada, profirió la Resolución No. 2779 del 19 de marzo de 2015 *"Por medio de la cual se da cumplimiento a un Mandamiento Ejecutivo*", a través de la cual reconoció la referida suma, para lo cual constituyó depósito judicial el 10 de abril de 2015.

El 5 de septiembre de 2017, la parte demandante presenta otra liquidación del crédito, por los intereses moratorios causados desde el 1º de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016, calculados sobre un capital de $11.458.389.

3. El auto recurrido

Mediante auto del 27 de junio de 2018[5], el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., revisó la segunda liquidación del crédito presentada por el apoderado actor, concluyendo que se debía modificar de oficio la cuantía estimada, dado que si bien el ejecutante realizó la liquidación del interés desde el 1º de enero de 2013, teniendo en cuenta que hasta diciembre de 2012 se realizó la liquidación, la cual fue aprobada mediante auto del 16 de diciembre de 2013 y hasta la fecha de pago, esto es, 10 de abril de 2015, también lo es que la parte actora calculó doblemente los intereses moratorios, habida cuenta que adicionó los intereses a la suma de $54'811.665 para un total de $62'573.195,83; y a dicho valor también le calculó intereses moratorios ($5'993.712,95), para un saldo total

[4] Folios 287 a 297
[5] Folios 420 a 422.

por dicho concepto de $13’755.243,78; no obstante, el *A-quo* advierte que los $54’811.665, ya contenían la suma por intereses hasta diciembre de 2012.

Así entonces, procedió a realizar el cálculo de los intereses moratorios causados desde el 1º de enero de 2013 al 10 de abril de 2015, sobre un capital base de $11’458.389, por lo cual, modificó la liquidación del crédito por un monto total de $6’807.022, por este concepto.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído[6], argumentando que el monto aprobado en la liquidación del crédito, excede la suma que legalmente le corresponde cancelar en favor del ejecutante.

Indicó que, en el trámite de liquidación de la condena, se determinó que la misma ascendía a $11’458.389,00, razón por la que los intereses de mora deben calcularse sobre dicha suma y a ello se le debe adicionar el valor de las costas. Así entonces, señaló que la liquidación del crédito con corte a diciembre de 2012 (fecha en la que se presentó por primera vez por la parte ejecutante, arroja los siguientes valores:

Capital:	$11’458.389,00
Intereses de mora:	$17’461.599,41
Costas del proceso:	$1’148.838,00
Total:	**$30’068.826,41**

Aduce que los intereses deben ser liquidados desde diciembre de 2011 hasta marzo de 2015, como quiera que en esa fecha la entidad ejecutada efectuó el pago de la obligación, por lo que, al subtotal anterior, se le debe sumar los intereses calculados desde diciembre de 2011 a noviembre de 2013 para un total de $41.477,695,25.

Así entonces, resalta que el valor a cancelar era igual a $41’477.695,25 y se pagó $54’811.665, es decir, que con corte a marzo de 2015 se desembolsó un exceso de $13’333.969,75; por consiguiente, debe declararse que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentra a paz y salvo con el señor José Eladio Nieto Galano. Además, debe devolver lo pagado de más.

Por último, manifiesta que si bien la liquidación que presentó la parte ejecutante con corte a diciembre de 2012, se encuentra en firme, no puede desconocerse que los autos ilegales no atan a las partes, de manera que en esta etapa también es dable corregir los vicios que existen dentro del proceso, máxime si se tiene en cuenta que se está cobrando al Estado unos intereses

[6] Folios 424 a 426.

de usura y unas sumas que no corresponden a la realidad, lo que podría configurarse en un delito.

II. CONSIDERACIONES

Sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte, que la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, la liquidación del crédito efectuada por el *A-quo*, se encuentra ajustada a derecho

2. Reglas para la liquidación del crédito

Se parte del contenido del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

> ***"[…] Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. […]"

De la normatividad en cita, se desprende que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia ejecutiva, dependiendo de si se formularon o no excepciones de mérito; en etapa procesal siguiente se deberá proceder con la práctica de la liquidación del crédito y las costas procesales.

En efecto, la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos dispuestos en la orden de pago, así como la actualización por pérdida de poder adquisitivo de la moneda[7], en los casos en que esta sea procedente.

2. Tránsito legislativo para efectos de liquidar intereses moratorios en procesos ejecutivos

Sea lo primero señalar, que a través del Decreto No. 2469 de 2015, el Gobierno Nacional adicionó la norma[8] que reglamenta el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, mientras entra en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"[…] Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. *La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. […]"*

Este Decreto reglamentario precisó el trámite de pago de obligaciones dinerarias y la tasa de interés moratorio que debe aplicarse en caso de condenas impuestas a entidades públicas a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia durante los diez (10) meses con que cuenta la administración para dar cumplimiento a los fallos judiciales, la cual corresponde a la DTF y la que debe aplicarse con posterioridad a este término, esto es, la tasa comercial. Lo anterior, en desarrollo de lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

[7] Mauricio Fernando Rodríguez en su obra "La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa.
[8] Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

> *"**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***
> *(…)*
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
>
> *Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código." (Subrayado fuera de texto)*
>
> ***"Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."* (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en casos de tránsito de legislación, se debe dilucidar, cuál es la tasa de interés aplicable a las sumas de dinero reconocidas en providencias judiciales, habida cuenta que el régimen previsto en la Ley 1437 de 2011, es distinto al señalado en el Decreto 01 de 1984.

Para resolver este asunto, debe acudirse al artículo 308 del CPACA que consagra:

> *"**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".*

De lo anterior, se infiere que, la regla señalada por el legislador en punto a la transición y vigencia de este nuevo estatuto procesal, es aquella consistente en que los procesos iniciados en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), continuarán rigiéndose hasta su culminación bajo las normas de este estatuto, en tanto que, los procesos iniciados bajo el amparo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se tramitarán conforme a las normas contenidas en esta última ley.

Por lo anterior, como la actuación administrativa que debe adelantarse por parte de las entidades públicas para dar cumplimiento a las condenas judiciales, en cuyo ámbito se inscribe la norma que regula la tasa de interés moratorio aplicable por el pago tardío de las mismas, no constituye un procedimiento independiente o autónomo respecto del proceso que dio origen al título, se concluye que la tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia y la tasa de interés comercial para el periodo subsiguiente, **solo se aplica para los procesos que se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011**. En caso contrario, la tasa de los intereses comerciales[9] de qué trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, se aplican a los procesos iniciados bajo su imperio.

Así lo precisó el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con los siguientes argumentos[10]:

> *"**8. Régimen de intereses de mora que aplica a las conciliaciones y condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo: regulación de los arts. 177 del CCA y 195.4 del CPACA.***
> *(…)*
> *En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:*
>
> *i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*
>
> *ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.*
>
> *iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA. (…)"* (Subrayado fuera de texto).

4. Caso concreto

En el *sub examine*, la apelante manifestó su inconformidad con el auto

[9] Según el artículo 884 del Código de Comercio, equivale a una y media veces del interés bancario corriente.
[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. No. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro

impugnado, así como con la liquidación del crédito presentada inicialmente por la parte ejecutante el 11 de diciembre de 2012, la cual fue aprobada mediante el auto del 16 de diciembre de 2013, pues, considera que lo que se le debía cancelar a la parte ejecutante, en cumplimiento de la sentencia objeto de recaudo, era el valor de $41'477.695,25 y se pagó $54'811.665, es decir, que con corte a marzo de 2015 se canceló un exceso de $13'333.969,75; por consiguiente, solicita que se declare que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra a paz y salvo con el señor José Eladio Nieto y además debe ordenarse la devolución de lo que se pagó demás.

Así entonces, se advierte que dentro del presente proceso, el 11 de diciembre de 2012, se presentó una liquidación del crédito por el valor de $54.811.665 por concepto de capital, indexación e intereses moratorios, la cual fue aprobada mediante auto del 16 de diciembre de 2013 y como tal suma solo fue cancelada hasta el 10 de abril de 2015, el ejecutante presentó una segunda liquidación del crédito por los intereses moratorios que se causaron desde el 1º de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso que el Despacho verifique si la entidad demandada cumplió en su totalidad la sentencia objeto de recaudo ejecutivo, como lo señala la recurrente, o, contrario a ello, aún se encuentran pendientes de pago los intereses moratorios, como lo afirmó la juez de primera instancia, ello en consideración a que es uno de los deberes del juez de ejecución, determinar si la liquidación del crédito presentada se encuentra o no ajustada a derecho, máxime si se tiene en cuenta que en el auto del 16 de diciembre de 2013, que aprobó la liquidación del crédito del 11 de diciembre de 2012, no se efectuaron las operaciones aritméticas necesarias para verificar el valor realmente adeudado. Al respecto, el Consejo de Estado[11], sostuvo:

> *"…que dentro de los deberes que incumbe al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*
>
> ***Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan****. Dicha*

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de tutela del 22 de enero de 2009, Radicado: 2008-00720-01

> *circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben; si los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso fueron conculcados a través de las providencias objeto de censura, teniendo en cuenta además que el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta para darle aprobación a la liquidación del crédito, dispuso simple y llanamente que "la misma se enmarcó dentro de los parámetros delineados por el Tribunal Administrativo del Magdalena".* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Aunado a lo anterior, debe precisarse que de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado[12], es en la etapa de liquidación del crédito en la que *"deberá incluirse cualquier abono o pago parcial que haya sido efectuado por el deudor luego de ser notificado del mandamiento ejecutivo",* por lo que cualquier pago efectuado por la ejecutada en cumplimiento de la sentencia que sirve de base para la ejecución, que se pruebe, será tenido en cuenta en dicha oportunidad, por lo que pueden mantenerse o modificarse las sumas por las cuales se sigue adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, se debe analizar la sentencia que se allega como título, proferida por el Consejo de Estado el 4 de septiembre de 2003, que en su parte resolutiva señaló:

> *"[…] 1º. Declárase la nulidad del Oficio No. DHR-456 del 3 de marzo de 1999 y de la Resolución No. 2612 de 11 de octubre de 1999, por las cuales la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Distrito de Bogotá – Cundinamarca y la Dirección Nacional de Administración Judicial, que negaron la reliquidación de los salarios del actor.*
>
> *2º. Condénase a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – a pagar al demandante la suma de $1'554.382,72, por concepto de diferencias salariales causadas entre el 2 de marzo de 1996 hasta el 2 de marzo de1999 y las diferencias que resulten atendiendo el salario que correspondía pagar en cada mes según los valores indicados en la parte motica de esta providencia, frente a los siguientes conceptos afectados: primas de antigüedad, de servicios, de navidad, de vacaciones y las vacaciones.*
>
> *3º. La Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial, dará cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 y atendiendo la sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional.*
>
> *4º. La suma que resulte a favor del señor José Eladio Nieto Galeano, se indexará conforme se determine en la parte motica de esta providencia. […]"*

[12] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P: Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, radicado No. 150012333000201300870-02 (0577-2017)

Ahora bien, se observa que en la liquidación presentada por el ejecutante el 11 de diciembre de 2012, visible de folios 301 a 304, se calcula: **i)** Las diferencias salariales desde 1996 hasta 2012, así como la incidencia en la prima de servicios, vacaciones, de navidad y las vacaciones, **ii)** La indexación y **iii)** Los intereses moratorios causados del 2005 al 2012, tomando un capital variable para el efecto. Así, se calculó un valor de $54.811.665, por los mencionados conceptos. Posteriormente, mediante la Resolución No. 2779 del 19 de marzo de 2015, la entidad ejecutada, reconoció la suma de $54.811.665, pago que se efectuó a través de depósito judicial el 10 de abril de 2015

Comoquiera que el pago se hizo después de más de dos años de presentada la liquidación, el ejecutante presenta una nueva con el fin de que le sean cancelados los intereses moratorios que se causaron durante dicho lapso, esto es, desde el 1º de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016, por una suma de $13.755.243, la cual fue modificada por la juez de primera instancia a $6.807.022, en el auto recurrido.

En ese orden de ideas, el Despacho con el apoyo de la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procedió a realizar la correspondiente liquidación con el fin de determinar el verdadero valor adeudado, por lo que se realizarán las siguientes operaciones, para establecer el valor adeudado, en virtud de la sentencia base del recaudo, para lo cual, se tomó las diferencias salariales señaladas en la liquidación presentada por el ejecutante (fols. 300 a 304) y sobre dicha suma se determinó la incidencia en las prestaciones sociales y se le restaron los aportes patronales, así:

DIFERENCIA MENSUAL PARA EL AÑO 1996		120,048,00								
DIFERENCIAS A PARTIR DEL 2/03/1996										
			DESCUENTO			TOTAL	INDEXACION			TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS
MES	CONCEPTO	PAGOS	PENSION 3,375%	FONDO SOLIDARIDAD 1%	SALUD 4%	DIFERENCIAS	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	
MARZO	SUELDO	116,046,40	4,000,00	1,200,00	4,700,00	106,146,40	33,307294	76,029130	136,149,43	242,295,83
ABRIL	SUELDO	120,048,00	4,100,00	1,300,00	4,900,00	109,748,00	34,009387	76,029130	135,597,35	245,345,35
MAYO	SUELDO	120,048,00	4,100,00	1,300,00	4,900,00	109,748,00	34,681764	76,029130	130,840,83	240,588,83
JUNIO	SUELDO	120,048,00	4,100,00	1,300,00	4,900,00	109,748,00	35,220387	76,029130	127,161,52	236,909,52
JULIO	SUELDO	120,048,00	6,100,00	1,300,00	4,900,00	107,748,00	35,624159	76,029130	122,207,93	229,955,93
	PRIMA SERVIC.	60,024,00		700,00		59,324,00	35,624159	76,029130	67,265,36	126,589,36
AGOSTO	SUELDO	120,048,00	4,100,00	1,300,00	4,900,00	109,748,00	36,162276	76,029130	120,990,93	230,738,93
SEPTIEMBRE	SUELDO	120,048,00	4,100,00	1,300,00	4,900,00	109,748,00	36,561301	76,029130	118,472,68	228,220,68
OCTUBRE	SUELDO	120,048,00	4,100,00	1,300,00	4,900,00	109,748,00	36,996614	76,029130	115,787,37	225,535,37
NOVIEMBRE	SUELDO	120,048,00	4,100,00	1,300,00	4,900,00	109,748,00	37,423437	76,029130	113,215,08	222,963,08
DICIEMBRE	SUELDO	32,013,00	9,800,00	400,00	4,900,00	16,913,00	37,723984	76,029130	17,173,56	34,086,56
	VACACIONES	60,024,00		700,00		59,324,00	37,723984	76,029130	60,237,92	119,561,92
	PRIMA VAC.	65,026,00				65,026,00	37,723984	76,029130	66,027,77	131,053,77
	PRIMA NAV.	130,469,00				130,469,00	37,723984	76,029130	132,478,96	262,947,96
TOTAL		1,423,986,40	48,600,00	13,400,00	48,800,00	1,313,186,40			1,463,626,69	2,776,813,09

DIFERENCIA MENSUAL PARA EL AÑO 1997		71.299,00								
			DESCUENTO			TOTAL	INDEXACION			TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS
MES	CONCEPTO	PAGOS	PENSION 3,375%	FONDO SOLIDARIDAD 1%	SALUD 4%	NETO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	
ENERO	SUELDO	71.299,00	2.500,00	800,00	2.900,00	65.099,00	37,996510	76,029130	65.160,67	130.259,67
	BON POR SERV.	-				-	37,996510	76,029130	-	-
FEBRERO	SUELDO	71.299,00	2.500,00	800,00	2.900,00	65.099,00	38,626125	76,029130	63.037,60	128.136,60
MARZO	SUELDO	71.299,00	2.500,00	800,00	2.900,00	65.099,00	39,831026	76,029130	59.161,43	124.260,43
ABRIL	SUELDO	71.299,00	2.500,00	800,00	2.900,00	65.099,00	40,450162	76,029130	57.259,48	122.358,48
MAYO	SUELDO	71.299,00	2.500,00	800,00	2.900,00	65.099,00	41,107183	76,029130	55.303,81	120.402,81
JUNIO	SUELDO	71.299,00	2.500,00	800,00	2.900,00	65.099,00	41,774354	76,029130	53.380,88	118.479,88
JULIO	SUELDO	71.299,00	3.700,00	1.100,00	2.900,00	63.599,00	42,276918	76,029130	50.774,92	114.373,92
	PRIMA SERVIC.	35.650,00				35.650,00	42,276918	76,029130	28.461,54	64.111,54
AGOSTO	SUELDO	71.299,00	2.500,00	800,00	2.900,00	65.099,00	42,630102	76,029130	51.002,54	116.101,54
SEPTIEMBRE	SUELDO	71.299,00	2.500,00	800,00	2.900,00	65.099,00	43,119896	76,029130	49.683,75	114.782,75
OCTUBRE	SUELDO	71.299,00	2.500,00	800,00	2.900,00	65.099,00	43,663194	76,029130	48.255,52	113.354,52
NOVIEMBRE	SUELDO	71.299,00	2.500,00	800,00	2.900,00	65.099,00	44,084955	76,029130	47.171,06	112.270,06
DICIEMBRE	SUELDO	19.013,00	5.800,00	1.800,00	2.900,00	8.513,00	44,443391	76,029130	6.050,15	14.563,15
	VACACIONES	38.620,00				38.620,00	44,443391	76,029130	27.447,08	66.067,08
	PRIMA VAC.	35.650,00				35.650,00	44,443391	76,029130	25.336,31	60.986,31
	PRIMA NAV.	77.488,00				77.488,00	44,443391	76,029130	55.070,41	132.558,41
TOTAL AÑO 1997		990.710,00	34.500,00	10.900,00	34.800,00	910.510,00			742.557,34	1.653.067,34

DIFERENCIA MENSUAL PARA EL AÑO 1998		53.833,00								
			DESCUENTO			TOTAL	INDEXACION			TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS
MES	CONCEPTO	PAGOS	PENSION 3,375%	FONDO SOLIDARIDAD 1%	SALUD 4%	NETO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	
ENERO	SUELDO	53.833,00	1.800,00	600,00	2.200,00	49.133,00	44,715890	76,029130	34.406,41	83.539,41
	BON POR SERV.	-				-	44,715890	76,029130	-	-
FEBRERO	SUELDO	53.833,00	1.800,00	600,00	2.200,00	49.133,00	45,517781	76,029130	82.067,69	131.200,69
MARZO	SUELDO	53.833,00	1.800,00	600,00	2.200,00	49.133,00	47,012822	76,029130	79.457,88	128.590,88
ABRIL	SUELDO	53.833,00	1.800,00	600,00	2.200,00	49.133,00	48,235883	76,029130	77.443,16	126.576,16
MAYO	SUELDO	53.833,00	1.800,00	600,00	2.200,00	49.133,00	49,636813	76,029130	75.257,44	124.390,44
JUNIO	SUELDO	53.833,00	1.800,00	600,00	2.200,00	49.133,00	50,412448	76,029130	74.099,54	123.232,54
JULIO	SUELDO	53.833,00	2.800,00	900,00	2.200,00	47.933,00	51,027993	76,029130	71.417,75	119.350,75
	PRIMA SERVIC.	26.917,00				26.917,00	51,027993	76,029130	40.104,97	67.021,97
AGOSTO	SUELDO	53.833,00	1.800,00	600,00	2.200,00	49.133,00	51,271971	76,029130	72.857,34	121.990,34
SEPTIEMBRE	SUELDO	53.833,00	1.800,00	600,00	2.200,00	49.133,00	51,286608	76,029130	72.833,70	121.966,70
OCTUBRE	SUELDO	53.833,00	1.800,00	600,00	2.200,00	49.133,00	51,437352	76,029130	72.623,09	121.756,09
NOVIEMBRE	SUELDO	53.833,00	1.800,00	600,00	2.200,00	49.133,00	51,620887	76,029130	72.364,88	121.497,88
DICIEMBRE	SUELDO	14.355,00	4.400,00	1.300,00	2.200,00	6.455,00	51,712471	76,029130	9.490,32	15.945,32
	VACACIONES	26.917,00				26.917,00	51,712471	76,029130	39.574,13	66.491,13
	PRIMA VAC.	29.160,00				29.160,00	51,712471	76,029130	42.871,85	72.031,85
	PRIMA NAV.	58.505,00				58.505,00	51,712471	76,029130	86.015,70	144.520,70
TOTAL		748.017,00	26.200,00	8.200,00	26.400,00	687.217,00			1.002.885,85	1.690.102,85

DIFERENCIA MENSUAL PARA EL AÑO 1999		181.787,00								
			DESCUENTO			TOTAL	INDEXACION			TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS
MES	CONCEPTO	PAGOS	PENSION 3,375%	FONDO SOLIDARIDAD 1%	SALUD 4%	NETO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	
ENERO	SUELDO	181.787,00	6.200,00	1.900,00	7.300,00	166.387,00	52,184814	76,029130	76.025,65	242.412,65
	BON POR SERV.	-				-	52,184814	76,029130	-	-
FEBRERO	SUELDO	181.787,00	6.200,00	1.900,00	7.300,00	166.387,00	53,337612	76,029130	70.786,33	237.173,33
MARZO	SUELDO	181.787,00	6.200,00	1.900,00	7.300,00	166.387,00	54,243441	76,029130	66.825,69	233.212,69
ABRIL	SUELDO	181.787,00	6.200,00	1.900,00	7.300,00	166.387,00	54,752219	76,029130	64.658,59	231.045,59
MAYO	SUELDO	181.787,00	6.200,00	1.900,00	7.300,00	166.387,00	55,181370	76,029130	62.861,73	229.248,73
JUNIO	SUELDO	181.787,00	6.200,00	1.900,00	7.300,00	166.387,00	55,445425	76,029130	61.769,95	228.156,95
JULIO	SUELDO	181.787,00	9.300,00	2.800,00	7.300,00	162.387,00	55,600333	76,029130	59.664,59	222.051,59
	PRIMA SERVIC.	90.894,00				90.894,00	55,600333	76,029130	33.396,47	124.290,47
AGOSTO	SUELDO	181.787,00	6.200,00	1.900,00	7.300,00	166.387,00	55,773816	76,029130	60.426,58	226.813,58
SEPTIEMBRE	SUELDO	181.787,00	6.200,00	1.900,00	7.300,00	166.387,00	56,049960	76,029130	59.309,13	225.696,13
OCTUBRE	SUELDO	181.787,00	6.200,00	1.900,00	7.300,00	166.387,00	56,235393	76,029130	58.564,91	224.951,91
NOVIEMBRE	SUELDO	181.787,00	6.200,00	1.900,00	7.300,00	166.387,00	56,432016	76,029130	57.781,12	224.168,12
DICIEMBRE	SUELDO	48.477,00	14.700,00	4.400,00	7.300,00	22.077,00	56,702245	76,029130	7.524,92	29.601,92
	VACACIONES	90.894,00				90.894,00	56,702245	76,029130	30.981,10	121.875,10
	PRIMA VAC.	98.468,00				98.468,00	56,702245	76,029130	33.562,69	132.030,69
	PRIMA NAV.	197.567,00				197.567,00	56,702245	76,029130	67.340,45	264.907,45
TOTAL 1999		2.525.957,00	86.000,00	26.200,00	87.600,00	2.326.157,00			871.479,88	3.197.636,88

DIFERENCIA MENSUAL PARA EL AÑO 2000		130.248,00								
	CONCEPTO		DESCUENTO			TOTAL	INDEXACION			TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS
MES		PAGOS	PENSION 3,375%	FONDO SOLIDARIDAD 1%	SALUD 4%	NETO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	
ENERO	SUELDO	130.248,00	4.400,00	1.400,00	5.300,00	119.148,00	57,002358	76,029130	39.770,32	159.918,32
	BON POR SERV.	-				-	57,002358	76,029130	-	-
FEBRERO	SUELDO	130.248,00	4.400,00	1.400,00	5.300,00	119.148,00	57,737287	76,029130	37.747,47	156.895,47
MARZO	SUELDO	130.248,00	4.400,00	1.400,00	5.300,00	119.148,00	59,066429	76,029130	34.216,93	153.364,93
ABRIL	SUELDO	130.248,00	4.400,00	1.400,00	5.300,00	119.148,00	60,076974	76,029130	31.637,20	150.785,20
MAYO	SUELDO	130.248,00	4.400,00	1.400,00	5.300,00	119.148,00	60,675414	76,029130	30.150,01	149.298,01
JUNIO	SUELDO	130.248,00	4.400,00	1.400,00	5.300,00	119.148,00	60,991703	76,029130	29.375,79	148.523,79
JULIO	SUELDO	130.248,00	6.600,00	2.000,00	5.300,00	181.472,00	60,979886	76,029130	44.785,53	226.257,53
	PRIMA SERVIC.	65.124,00				65.124,00	60,979886	76,029130	16.071,97	81.195,97
AGOSTO	SUELDO	130.248,00	4.400,00	1.400,00	5.300,00	119.148,00	60,956197	76,029130	29.462,30	148.610,30
SEPTIEMBRE	SUELDO	130.248,00	4.400,00	1.400,00	5.300,00	119.148,00	61,148598	76,029130	28.994,71	148.142,71
OCTUBRE	SUELDO	130.248,00	4.400,00	1.400,00	5.300,00	119.148,00	61,409073	76,029130	28.366,34	147.514,34
NOVIEMBRE	SUELDO	130.248,00	4.400,00	1.400,00	5.300,00	119.148,00	61,503049	76,029130	28.140,94	147.288,94
DICIEMBRE	SUELDO	34.733,00	10.800,00	3.200,00	5.300,00	15.633,00	61,705027	76,029130	3.629,02	19.262,02
	VACACIONES	65.124,00				65.124,00	61,705027	76,029130	15.117,76	80.241,76
	PRIMA VAC.	70.551,00				70.551,00	61,705027	76,029130	16.377,59	86.928,59
	PRIMA NAV.	141.554,00				141.554,00	61,705027	76,029130	32.860,11	174.414,11
TOTAL 2000		1.809.814,00	61.200,00	19.200,00	63.600,00	1.730.938,00			**446.704,01**	**2.177.642,01**

DIFERENCIA MENSUAL PARA EL AÑO 2001		57.612,00								
			DESCUENTO			TOTAL	INDEXACION			TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS
MES	CONCEPTO	PAGOS	PENSION 3,375%	FONDO SOLIDARIDAD 1%	SALUD 4%	NETO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	
ENERO	SUELDO	57.612,00	2.000,00	600,00	2.400,00	52.612,00	61,989027	76,029130	11.916,27	64.528,27
	BON POR SERV.	-				-	61,989027	76,029130	-	-
FEBRERO	SUELDO	57.612,00	2.000,00	600,00	2.400,00	52.612,00	62,640435	76,029130	11.245,23	63.857,23
MARZO	SUELDO	57.612,00	2.000,00	600,00	2.400,00	52.612,00	63,826157	76,029130	10.058,93	62.670,93
ABRIL	SUELDO	57.612,00	2.000,00	600,00	2.400,00	52.612,00	64,771566	76,029130	9.144,18	61.756,18
MAYO	SUELDO	57.612,00	2.000,00	600,00	2.400,00	52.612,00	65,514844	76,029130	8.443,55	61.055,55
JUNIO	SUELDO	57.612,00	2.000,00	600,00	2.400,00	52.612,00	65,788952	76,029130	8.189,16	60.801,16
JULIO	SUELDO	57.612,00	3.000,00	900,00	2.400,00	51.312,00	65,815465	76,029130	7.962,92	59.274,92
	PRIMA SERVIC.	28.806,00				28.806,00	65,815465	76,029130	4.470,30	33.276,30
AGOSTO	SUELDO	57.612,00	2.000,00	600,00	2.400,00	52.612,00	65,887257	76,029130	8.098,44	60.710,44
SEPTIEMBRE	SUELDO	57.612,00	2.000,00	600,00	2.400,00	52.612,00	66,058976	76,029130	7.940,63	60.552,63
OCTUBRE	SUELDO	57.612,00	2.000,00	600,00	2.400,00	52.612,00	66,304064	76,029130	7.716,78	60.328,78
NOVIEMBRE	SUELDO	57.612,00	2.000,00	600,00	2.400,00	52.612,00	66,426914	76,029130	7.605,23	60.217,23
DICIEMBRE	SUELDO	15.363,00	4.700,00	1.400,00	2.400,00	6.863,00	66,504552	76,029130	982,90	7.845,90
	VACACIONES	28.806,00				28.806,00	66,504552	76,029130	4.125,51	32.931,51
	PRIMA VAC.	31.207,00				31.207,00	66,504552	76,029130	4.469,37	35.676,37
	PRIMA NAV.	62.613,00				62.613,00	66,504552	76,029130	8.967,24	71.580,24
TOTAL 2001		800.527,00	27.700,00	8.300,00	28.800,00	735.727,00			**121.336,64**	**857.063,64**

DIFERENCIA MENSUAL PARA EL AÑO 2002		67.141,00								
			DESCUENTO			TOTAL	INDEXACION			TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS
MES	CONCEPTO	PAGOS	PENSION 3,375%	FONDO SOLIDARIDAD 1%	SALUD 4%	NETO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	
ENERO	SUELDO	67.141,00	2.300,00	700,00	2.700,00	61.441,00	66,728928	76,029130	8.563,21	70.004,21
	BON POR SERV.	-	-	-	-	-	66,728928	76,029130	-	-
FEBRERO	SUELDO	67.141,00	2.300,00	700,00	2.700,00	61.441,00	67,260016	76,029130	8.010,45	69.451,45
MARZO	SUELDO	67.141,00	2.300,00	700,00	2.700,00	61.441,00	68,105199	76,029130	7.148,56	68.589,56
ABRIL	SUELDO	67.141,00	2.300,00	700,00	2.700,00	61.441,00	68,587606	76,029130	6.666,14	68.107,14
MAYO	SUELDO	67.141,00	2.300,00	700,00	2.700,00	61.441,00	69,215179	76,029130	6.048,61	67.489,61
JUNIO	SUELDO	67.141,00	2.300,00	700,00	2.700,00	61.441,00	69,629614	76,029130	5.646,92	67.087,92
JULIO	SUELDO	67.141,00	3.400,00	1.100,00	2.700,00	59.941,00	69,928205	76,029130	5.229,59	65.170,59
	PRIMA SERVIC.	33.571,00				33.571,00	69,928205	76,029130	2.928,92	36.499,92
AGOSTO	SUELDO	67.141,00	2.300,00	700,00	2.700,00	61.441,00	69,944001	76,029130	5.345,37	66.786,37
SEPTIEMBRE	SUELDO	67.141,00	2.300,00	700,00	2.700,00	61.441,00	70,010013	76,029130	5.282,40	66.723,40
OCTUBRE	SUELDO	67.141,00	2.300,00	700,00	2.700,00	61.441,00	70,262203	76,029130	5.042,91	66.483,91
NOVIEMBRE	SUELDO	67.141,00	2.300,00	700,00	2.700,00	61.441,00	70,655053	76,029130	4.673,25	66.114,25
DICIEMBRE	SUELDO	17.904,00	5.500,00	1.700,00	2.700,00	8.004,00	71,204923	76,029130	542,28	8.546,28
	VACACIONES	33.571,00				33.571,00	71,204923	76,029130	2.274,47	35.845,47
	PRIMA VAC.	36.368,00				36.368,00	71,204923	76,029130	2.463,97	38.831,97
	PRIMA NAV.	72.969,00				72.969,00	71,204923	76,029130	4.943,73	77.912,73
TOTAL 2002		932.934,00	31.900,00	9.800,00	32.400,00	858.834,00			**80.810,77**	**939.644,77**

DIFERENCIA MENSUAL PARA EL AÑO 2003		28.873,00

MES	CONCEPTO	PAGOS	DESCUENTO			TOTAL	INDEXACION			TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS
			PENSION 3,375%	FONDO SOLIDARIDAD 1%	SALUD 4%	NETO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	
ENERO	SUELDO	28.873,00	1.000,00	300,00	1.200,00	26.373,00	71,395131	76,029130	1.711,78	28.084,78
	BON POR SERV.	-				-	71,395131	76,029130	-	-
FEBRERO	SUELDO	28.873,00	1.000,00	300,00	1.200,00	26.373,00	72,233409	76,029130	1.385,65	27.758,65
MARZO	SUELDO	28.873,00	1.000,00	300,00	1.200,00	26.373,00	73,035579	76,029130	1.080,97	27.453,97
ABRIL	SUELDO	28.873,00	1.000,00	300,00	1.200,00	26.373,00	73,800353	76,029130	795,47	27.168,47
MAYO	SUELDO	28.873,00	1.000,00	300,00	1.200,00	26.373,00	74,647281	76,029130	488,21	26.861,21
JUNIO	SUELDO	28.873,00	1.000,00	300,00	1.200,00	26.373,00	75,012961	76,029130	357,26	26.730,26
JULIO	SUELDO	28.873,00	1.500,00	500,00	1.200,00	25.673,00	74,971949	76,029130	362,02	26.035,02
	PRIMA SERVIC.	14.437,00				14.437,00	74,971949	76,029130	203,58	14.640,58
AGOSTO	SUELDO	28.873,00	1.000,00	300,00	1.200,00	26.373,00	74,864651	76,029130	410,22	26.783,22
SEPTIEMBRE	SUELDO	28.873,00	1.000,00	300,00	1.200,00	26.373,00	75,095915	76,029130	327,74	26.700,74
OCTUBRE	SUELDO	28.873,00	1.000,00	300,00	1.200,00	26.373,00	75,261219	76,029130	269,09	26.642,09
NOVIEMBRE	SUELDO	28.873,00	1.000,00	300,00	1.200,00	26.373,00	75,306582	76,029130	253,04	26.626,04
DICIEMBRE	SUELDO	7.699,00	2.400,00	700,00	1.200,00	3.399,00	75,568889	76,029130	20,70	3.419,70
	VACACIONES	14.437,00				14.437,00	75,568889	76,029130	87,93	14.524,93
	PRIMA VAC.	15.640,00				15.640,00	75,568889	76,029130	95,25	15.735,25
	PRIMA NAV.	31.379,00				31.379,00	75,568889	76,029130	191,11	31.570,11
TOTAL 2003		**401.195,00**	**13.900,00**	**4.200,00**	**14.400,00**	**368.695,00**			**8.041,20**	**376.736,20**

DIFERENCIA MENSUAL PARA EL AÑO 2004		24.124,00

MES	CONCEPTO	PAGOS	DESCUENTO			TOTAL
			PENSION 3,625%	FONDO SOLIDARIDAD 1%	SALUD 4%	NETO
ENERO	SUELDO	24.124,00	900,00	300,00	1.000,00	21.924,00
	BON POR SERV.	-				
FEBRERO	SUELDO	24.124,00	900,00	300,00	1.000,00	21.924,00
MARZO	SUELDO	24.124,00	900,00	300,00	1.000,00	21.924,00
ABRIL	SUELDO	24.124,00	900,00	300,00	1.000,00	21.924,00
MAYO	SUELDO	24.124,00	900,00	300,00	1.000,00	21.924,00
JUNIO	SUELDO	24.124,00	900,00	300,00	1.000,00	21.924,00
JULIO	SUELDO	24.124,00	1.400,00	400,00	1.000,00	33.386,00
	PRIMA SERVIC.	12.062,00				
AGOSTO	SUELDO	24.124,00	900,00	300,00	1.000,00	21.924,00
SEPTIEMBRE	SUELDO	24.124,00	900,00	300,00	1.000,00	21.924,00
OCTUBRE	SUELDO	24.124,00	900,00	300,00	1.000,00	21.924,00
NOVIEMBRE	SUELDO	24.124,00	900,00	300,00	1.000,00	21.924,00
DICIEMBRE	SUELDO	6.433,00	2.100,00	600,00	1.000,00	54.080,00
	VACACIONES	12.062,00				
	PRIMA VAC.	13.067,00				
	PRIMA NAV.	26.218,00				
TOTAL 2004		335.206,00	12.500,00	4.000,00	12.000,00	306.706,00

DIFERENCIA MENSUAL PARA EL AÑO 2005		25.666,00

MES	CONCEPTO	PAGOS	DESCUENTO			TOTAL
			PENSION 3,75%	FONDO SOLIDARIDAD 1%	SALUD 4%	NETO
ENERO	SUELDO	25.666,00	1.000,00	300,00	1.100,00	23.266,00
	BON POR SERV.	-				
FEBRERO	SUELDO	25.666,00	1.000,00	300,00	1.100,00	23.266,00
MARZO	SUELDO	25.666,00	1.000,00	300,00	1.100,00	23.266,00
ABRIL	SUELDO	25.666,00	1.000,00	300,00	1.100,00	23.266,00
MAYO	SUELDO	25.666,00	1.000,00	300,00	1.100,00	23.266,00
JUNIO	SUELDO	25.666,00	1.000,00	300,00	1.100,00	23.266,00
JULIO	SUELDO	25.666,00	1.500,00	400,00	1.100,00	35.499,00
	PRIMA SERVIC.	12.833,00				
AGOSTO	SUELDO	25.666,00	1.000,00	300,00	1.100,00	23.266,00
SEPTIEMBRE	SUELDO	25.666,00	1.000,00	300,00	1.100,00	23.266,00
OCTUBRE	SUELDO	25.666,00	1.000,00	300,00	1.100,00	23.266,00
NOVIEMBRE	SUELDO	25.666,00	1.000,00	300,00	1.100,00	23.266,00
DICIEMBRE	SUELDO	6.844,00	2.400,00	700,00	1.100,00	57.273,00
	VACACIONES	12.833,00				
	PRIMA VAC.	13.902,00				
	PRIMA NAV.	27.894,00				
TOTAL 2005		356.632,00	13.900,00	4.100,00	13.200,00	325.432,00

DIFERENCIA MENSUAL PARA EL AÑO 2006		23.172,00				
			DESCUENTO			**TOTAL**
MES	**CONCEPTO**	**PAGOS**	PENSION 3,875%	FONDO SOLIDARIDAD 1%	SALUD 4%	**NETO**
ENERO	SUELDO	23.172,00	900,00	300,00	1.000,00	20.972,00
	BON POR SERV.	-				
FEBRERO	SUELDO	23.172,00	900,00	300,00	1.000,00	20.972,00
MARZO	SUELDO	23.172,00	900,00	300,00	1.000,00	20.972,00
ABRIL	SUELDO	23.172,00	900,00	300,00	1.000,00	20.972,00
MAYO	SUELDO	23.172,00	900,00	300,00	1.000,00	20.972,00
JUNIO	SUELDO	23.172,00	900,00	300,00	1.000,00	20.972,00
JULIO	SUELDO	23.172,00	1.400,00	400,00	1.000,00	31.958,00
	PRIMA SERVIC.	11.586,00				
AGOSTO	SUELDO	23.172,00	900,00	300,00	1.000,00	20.972,00
SEPTIEMBRE	SUELDO	23.172,00	900,00	300,00	1.000,00	20.972,00
OCTUBRE	SUELDO	23.172,00	900,00	300,00	1.000,00	20.972,00
NOVIEMBRE	SUELDO	23.172,00	900,00	300,00	1.000,00	20.972,00
DICIEMBRE	SUELDO	6.179,00	2.200,00	600,00	1.000,00	51.700,00
	VACACIONES	11.586,00				
	PRIMA VAC.	12.552,00				
	PRIMA NAV.	25.183,00				
TOTAL 2006		321.978,00	12.600,00	4.000,00	12.000,00	293.378,00

DIFERENCIA MENSUAL PARA EL AÑO 2007		20.230,00				
			DESCUENTO			**TOTAL**
MES	**CONCEPTO**	**PAGOS**	PENSION 3,875%	FONDO SOLIDARIDAD 1%	SALUD 4%	**NETO**
ENERO	SUELDO	20.230,00	800,00	300,00	900,00	18.230,00
	BON POR SERV.	-				
FEBRERO	SUELDO	20.230,00	800,00	300,00	900,00	18.230,00
MARZO	SUELDO	20.230,00	800,00	300,00	900,00	18.230,00
ABRIL	SUELDO	20.230,00	800,00	300,00	900,00	18.230,00
MAYO	SUELDO	20.230,00	800,00	300,00	900,00	18.230,00
JUNIO	SUELDO	20.230,00	800,00	300,00	900,00	18.230,00
JULIO	SUELDO	20.230,00	1.200,00	400,00	900,00	27.845,00
	PRIMA SERVIC.	10.115,00				
AGOSTO	SUELDO	20.230,00	800,00	300,00	900,00	18.230,00
SEPTIEMBRE	SUELDO	20.230,00	800,00	300,00	900,00	18.230,00
OCTUBRE	SUELDO	20.230,00	800,00	300,00	900,00	18.230,00
NOVIEMBRE	SUELDO	20.230,00	800,00	300,00	900,00	18.230,00
DICIEMBRE	SUELDO	5.395,00	1.900,00	500,00	900,00	45.154,00
	VACACIONES	10.115,00				
	PRIMA VAC.	10.958,00				
	PRIMA NAV.	21.986,00				
TOTAL 2007		281.099,00	11.100,00	3.900,00	10.800,00	255.299,00

DIFERENCIA MENSUAL PARA EL AÑO 2008		31.340,00				
			DESCUENTO			**TOTAL**
MES	**CONCEPTO**	**PAGOS**	PENSION 4,00%	FONDO SOLIDARIDAD 1%	SALUD 4%	**NETO**
ENERO	SUELDO	31.340,00	1.300,00	400,00	1.300,00	28.340,00
	BON POR SERV.	-				
FEBRERO	SUELDO	31.340,00	1.300,00	400,00	1.300,00	28.340,00
MARZO	SUELDO	31.340,00	1.300,00	400,00	1.300,00	28.340,00
ABRIL	SUELDO	31.340,00	1.300,00	400,00	1.300,00	28.340,00
MAYO	SUELDO	31.340,00	1.300,00	400,00	1.300,00	28.340,00
JUNIO	SUELDO	31.340,00	1.300,00	400,00	1.300,00	28.340,00
JULIO	SUELDO	31.340,00	1.900,00	500,00	1.300,00	43.310,00
	PRIMA SERVIC.	15.670,00				
AGOSTO	SUELDO	31.340,00	1.300,00	1.000,00	1.300,00	27.740,00
SEPTIEMBRE	SUELDO	31.340,00	1.300,00	400,00	1.300,00	28.340,00
OCTUBRE	SUELDO	31.340,00	1.300,00	400,00	1.300,00	28.340,00
NOVIEMBRE	SUELDO	31.340,00	1.300,00	400,00	1.300,00	28.340,00
DICIEMBRE	SUELDO	8.357,00	3.100,00	100,00	1.300,00	70.563,00
	VACACIONES	15.670,00				
	PRIMA VAC.	16.976,00				
	PRIMA NAV.	34.060,00				
TOTAL 2008		435.473,00	18.000,00	5.200,00	15.600,00	396.673,00

DIFERENCIA MENSUAL PARA EL AÑO 2009		51.060,00				

			DESCUENTO			TOTAL
MES	CONCEPTO	PAGOS	PENSION 4,00%	FONDO SOLIDARIDAD 1%	SALUD 4%	NETO
ENERO	SUELDO	51.060,00	2.100,00	600,00	2.100,00	46.260,00
	BON POR SERV.	-				
FEBRERO	SUELDO	51.060,00	2.100,00	600,00	2.100,00	46.260,00
MARZO	SUELDO	51.060,00	2.100,00	600,00	2.100,00	46.260,00
ABRIL	SUELDO	51.060,00	2.100,00	600,00	2.100,00	46.260,00
MAYO	SUELDO	51.060,00	2.100,00	600,00	2.100,00	46.260,00
JUNIO	SUELDO	51.060,00	2.100,00	600,00	2.100,00	46.260,00
JULIO	SUELDO	51.060,00	3.100,00	800,00	2.100,00	70.590,00
	PRIMA SERVIC.	25.530,00				
AGOSTO	SUELDO	51.060,00	2.100,00	600,00	2.100,00	46.260,00
SEPTIEMBRE	SUELDO	51.060,00	2.100,00	600,00	2.100,00	46.260,00
OCTUBRE	SUELDO	51.060,00	2.100,00	600,00	2.100,00	46.260,00
NOVIEMBRE	SUELDO	51.060,00	2.100,00	600,00	2.100,00	46.260,00
DICIEMBRE	SUELDO	13.616,00	4.900,00	1.300,00	2.100,00	113.996,00
	VACACIONES	25.530,00				
	PRIMA VAC.	27.658,00				
	PRIMA NAV.	55.492,00				
TOTAL 2009		709.486,00	29.000,00	8.100,00	25.200,00	647.186,00

DIFERENCIA MENSUAL PARA EL AÑO 2010		29.395,00				

			DESCUENTO			TOTAL
MES	CONCEPTO	PAGOS	PENSION 4,00%	FONDO SOLIDARIDAD 1%	SALUD 4%	NETO
ENERO	SUELDO	29.395,00	1.200,00	300,00	1.200,00	26.695,00
	BON POR SERV.	-				
FEBRERO	SUELDO	29.395,00	1.200,00	300,00	1.200,00	26.695,00
MARZO	SUELDO	29.395,00	1.200,00	300,00	1.200,00	26.695,00
ABRIL	SUELDO	29.395,00	1.200,00	300,00	1.200,00	26.695,00
MAYO	SUELDO	29.395,00	1.200,00	300,00	1.200,00	26.695,00
JUNIO	SUELDO	29.395,00	1.200,00	300,00	1.200,00	26.695,00
JULIO	SUELDO	29.395,00	1.800,00	500,00	1.200,00	40.593,00
	PRIMA SERVIC.	14.698,00				
AGOSTO	SUELDO	29.395,00	1.200,00	300,00	1.200,00	26.695,00
SEPTIEMBRE	SUELDO	29.395,00	1.200,00	300,00	1.200,00	26.695,00
OCTUBRE	SUELDO	29.395,00	1.200,00	300,00	1.200,00	26.695,00
NOVIEMBRE	SUELDO	29.395,00	1.200,00	300,00	1.200,00	26.695,00
DICIEMBRE	SUELDO	7.839,00	2.900,00	800,00	1.200,00	65.506,00
	VACACIONES	14.698,00				
	PRIMA VAC.	15.922,00				
	PRIMA NAV.	31.947,00				
TOTAL 2010		408.449,00	16.700,00	4.300,00	14.400,00	373.049,00

DIFERENCIA MENSUAL PARA EL AÑO 2011		11.946,00				

			DESCUENTO			TOTAL
MES	CONCEPTO	PAGOS	PENSION 4,00%	FONDO SOLIDARIDAD 1%	SALUD 4%	NETO
ENERO	SUELDO	11.946,00	500,00	200,00	500,00	10.746,00
	BON POR SERV.	-				
FEBRERO	SUELDO	11.946,00	500,00	200,00	500,00	10.746,00
MARZO	SUELDO	11.946,00	500,00	200,00	500,00	10.746,00
ABRIL	SUELDO	11.946,00	500,00	200,00	500,00	10.746,00
MAYO	SUELDO	11.946,00	500,00	200,00	500,00	10.746,00
JUNIO	SUELDO	11.946,00	500,00	200,00	500,00	10.746,00
JULIO	SUELDO	11.946,00	800,00	200,00	500,00	16.419,00
	PRIMA SERVIC.	5.973,00				
AGOSTO	SUELDO	11.946,00	500,00	200,00	500,00	10.746,00
SEPTIEMBRE	SUELDO	11.946,00	500,00	200,00	500,00	10.746,00
OCTUBRE	SUELDO	11.946,00	500,00	200,00	500,00	10.746,00
NOVIEMBRE	SUELDO	11.946,00	500,00	200,00	500,00	10.746,00
DICIEMBRE	SUELDO	3.186,00	1.200,00	300,00	500,00	26.613,00
	VACACIONES	5.973,00				
	PRIMA VAC.	6.471,00				
	PRIMA NAV.	12.983,00				
TOTAL 2011		165.992,00	7.000,00	2.500,00	6.000,00	150.492,00

DIFERENCIA MENSUAL PARA EL AÑO 2012		31.844,00				
			DESCUENTO			**TOTAL**
MES	**CONCEPTO**	**PAGOS**	PENSION 4,00%	FONDO SOLIDARIDAD 1%	SALUD 4%	**NETO**
ENERO	SUELDO	31.844,00	1.300,00	400,00	1.300,00	28.844,00
	BON POR SERV.	-				
FEBRERO	SUELDO	31.844,00	1.300,00	400,00	1.300,00	28.844,00
MARZO	SUELDO	31.844,00	1.300,00	400,00	1.300,00	28.844,00
ABRIL	SUELDO	31.844,00	1.300,00	400,00	1.300,00	28.844,00
MAYO	SUELDO	31.844,00	1.300,00	400,00	1.300,00	28.844,00
JUNIO	SUELDO	31.844,00	1.300,00	400,00	1.300,00	28.844,00
JULIO	SUELDO	31.844,00	2.000,00	500,00	1.300,00	43.966,00
	PRIMA SERVIC.	15.922,00				
AGOSTO	SUELDO	31.844,00	1.300,00	400,00	1.300,00	28.844,00
SEPTIEMBRE	SUELDO	31.844,00	1.300,00	400,00	1.300,00	28.844,00
OCTUBRE	SUELDO	31.844,00	1.300,00	400,00	1.300,00	28.844,00
NOVIEMBRE	SUELDO	31.844,00	1.300,00	400,00	1.300,00	28.844,00
DICIEMBRE	SUELDO	8.492,00	3.100,00	800,00	1.300,00	71.071,00
	VACACIONES	15.922,00				
	PRIMA VAC.	17.249,00				
	PRIMA NAV.	34.608,00				
TOTAL 2012		442.477,00	18.100,00	5.300,00	15.600,00	403.477,00

CAPITAL BASE PARA LIQUIDAR INTERESES	
Total Diferencias a la Ejecutoria de la Sentencia	*8.931.264,40*
Indexación	*4.737.442,36*
Total Base para liquidar intereses	***13.668.706,76***

En este punto, se recuerda que los intereses moratorios deben calcularse sobre el total del capital reconocido e indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, descontando los valores por concepto en salud, así lo indicó la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), con ponencia del doctor Álvaro Namén Vargas:

> *"[…] De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:*
> *(…)*
> *(ii)* ***Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias*** *o en acuerdo conciliatorio* ***devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago****: a)* ***<u>en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria</u>****, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. […]"* (Resaltado y subrayado fuera del texto)

De la jurisprudencia en cita, se corrobora que el **capital base** para calcular los intereses moratorios, corresponde al **adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, el cual resulta ser fijo y no variable, pues, sobre las diferencias generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia no se causan intereses moratorios, ni tampoco, deben ser calculados con base en

la suma total pagada al demandante, pues, éste subsume los reajustes salariales de ley.

Así mismo, se resalta que el artículo 177[13] del C.C.A. (vigente al momento de la imposición de la condena), establecía que las cantidades líquidas contenidas en la sentencia, devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, aspecto que fue reiterado en sentencia de la Corte Constitucional C-188 de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, al declarar inexequibles las expresiones "*durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (…) después de este término*".

Es así que, el *A-quo* aplicó, acertadamente, la normativa en materia de intereses moratorios, habida cuenta que la sentencia base de la ejecución se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984 y su correspondiente ejecución también, razón por la que resultaba procedente verificar dichos intereses en relación con el artículo 177 del C.C.A.

En el presente asunto, se tiene que la sentencia base de la ejecución, cobró ejecutoria el 13 de enero de 2004[14]; no obstante, la parte ejecutante no presentó solicitud de cumplimiento de la misma ante la entidad, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, los intereses deben ser liquidados desde la ejecutoria de la sentencia hasta los siguientes 6 meses y, en aplicación del artículo 423[15] del Código General del Proceso, serán reanudados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo hasta la fecha de pago del capital, el cual se efectuó a través de depósito judicial.

---

[13] **ARTÍCULO 177**. *Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993* Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.
El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.
El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.
Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.
Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante** *Sentencia C-188 de 1999*
Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.
Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo" (Subrayados y resaltados fuera de texto).
[14] Folio 23 vuelto.
[15] **Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito**. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario.
Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En este orden de ideas, como la ejecutoria de la sentencia invocada como título ejecutivo, data del 13 de enero de 2004, los intereses moratorios sólo pudieron causarse desde el día siguiente, esto es, desde el 14 de enero de 2004 y hasta los primeros 6 meses, que se cumplieron el 14 de julio de 2004; intereses que se reanudaron con la notificación del mandamiento ejecutivo, es decir, a partir del 20 de noviembre de 2009[16] y hasta el día en que constituyó el depósito, es decir, hasta el 10 de abril de 2015.

En virtud de lo anterior, esta situación deberá ser tenida en cuenta, en las operaciones aritméticas que se requieran en la presente decisión, sobre el monto que, a favor de la parte demandante resultó por concepto de **capital conformado por el pago de las diferencias salariales y prestacionales e indexación a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, es decir la suma de $13.668.706,76, dinero sobre el cual han de pagarse los respectivos intereses moratorios, por los lapsos antes mencionados:

[16] Folio 47

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	**Fecha final**	**Número de días**	**Tasa de Interés**	**Tasa de interés de mora diario**	**Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia**	**Subtotal**
14/01/04	31/01/04	18	29,51%	0,0709%	$ 13.668.706,76	$ 174.342,90
01/02/04	29/02/04	29	29,61%	0,0711%	$ 13.668.706,76	$ 281.766,56
01/03/04	31/03/04	31	29,70%	0,0713%	$ 13.668.706,76	$ 302.005,16
01/04/04	30/04/04	30	29,67%	0,0712%	$ 13.668.706,76	$ 292.002,98
01/05/04	31/05/04	31	29,57%	0,0710%	$ 13.668.706,76	$ 300.795,32
01/06/04	30/06/04	30	29,51%	0,0709%	$ 13.668.706,76	$ 290.571,50
01/07/04	13/07/04	13	29,16%	0,0701%	$ 13.668.706,76	$ 124.614,76
14/07/04	31/07/04	18	29,16%	0,0701%	INTERRUPCION	$ 0,00
01/08/04	31/08/04	31	28,92%	0,0696%		$ 0,00
01/09/04	30/09/04	30	29,39%	0,0706%		$ 0,00
01/10/04	31/10/04	31	28,64%	0,0690%		$ 0,00
01/11/04	30/11/04	30	29,39%	0,0706%		$ 0,00
01/12/04	31/12/04	31	29,24%	0,0703%		$ 0,00
01/01/05	31/01/05	31	29,18%	0,0702%		$ 0,00
01/02/05	28/02/05	28	29,10%	0,0700%		$ 0,00
01/03/05	31/03/05	31	28,73%	0,0692%		$ 0,00
01/04/05	30/04/05	30	28,79%	0,0693%		$ 0,00
01/05/05	31/05/05	31	28,53%	0,0688%		$ 0,00
01/06/05	30/06/05	30	28,28%	0,0682%		$ 0,00
01/07/05	31/07/05	31	27,75%	0,0671%		$ 0,00
01/08/05	31/08/05	31	27,36%	0,0663%		$ 0,00
01/09/05	30/09/05	30	27,33%	0,0662%		$ 0,00
01/10/05	31/10/05	31	26,90%	0,0653%		$ 0,00
01/11/05	30/11/05	30	26,72%	0,0649%		$ 0,00
01/12/05	31/12/05	31	26,24%	0,0638%		$ 0,00
01/01/06	31/01/06	31	25,88%	0,0631%		$ 0,00
01/02/06	28/02/06	28	25,88%	0,0631%		$ 0,00
01/03/06	31/03/06	31	25,88%	0,0631%		$ 0,00
01/04/06	30/04/06	30	25,13%	0,0614%		$ 0,00
01/05/06	31/05/06	31	24,11%	0,0592%		$ 0,00
01/06/06	30/06/06	30	23,42%	0,0577%		$ 0,00
01/07/06	31/07/06	31	22,62%	0,0559%		$ 0,00
01/08/06	31/08/06	31	22,53%	0,0557%		$ 0,00
01/09/06	30/09/06	30	22,58%	0,0558%		$ 0,00
01/10/06	31/10/06	31	22,61%	0,0559%		$ 0,00
01/11/06	30/11/06	30	22,61%	0,0559%		$ 0,00
01/12/06	31/12/06	31	22,61%	0,0559%		$ 0,00
01/01/07	04/01/07	4	31,02%	0,0740%		$ 0,00
05/01/07	31/01/07	27	20,75%	0,0517%		$ 0,00
01/02/07	28/02/07	28	20,75%	0,0517%		$ 0,00
01/03/07	31/03/07	31	20,75%	0,0517%		$ 0,00
01/04/07	30/04/07	30	25,13%	0,0614%		$ 0,00
01/05/07	31/05/07	31	25,13%	0,0614%		$ 0,00
01/06/07	30/06/07	30	25,13%	0,0614%		$ 0,00
01/07/07	31/07/07	31	28,52%	0,0688%		$ 0,00
01/08/07	31/08/07	31	28,52%	0,0688%		$ 0,00
01/09/07	30/09/07	30	28,52%	0,0688%		$ 0,00
01/10/07	31/10/07	31	31,89%	0,0759%		$ 0,00
01/11/07	27/11/07	27	31,89%	0,0759%		$ 0,00
28/11/07	30/11/07	3	31,89%	0,0759%		$ 0,00
01/12/07	31/12/07	31	31,89%	0,0759%		$ 0,00
01/01/08	31/01/08	31	32,75%	0,0776%		$ 0,00
01/02/08	29/02/08	29	32,75%	0,0776%		$ 0,00
01/03/08	31/03/08	31	32,75%	0,0776%		$ 0,00
01/04/08	30/04/08	30	32,88%	0,0779%		$ 0,00
01/05/08	31/05/08	31	32,88%	0,0779%		$ 0,00
01/06/08	30/06/08	30	32,88%	0,0779%		$ 0,00
01/07/08	31/07/08	31	32,27%	0,0766%		$ 0,00
01/08/08	31/08/08	31	32,27%	0,0766%		$ 0,00
01/09/08	30/09/08	30	32,27%	0,0766%		$ 0,00
01/10/08	31/10/08	31	31,53%	0,0751%		$ 0,00
01/11/08	30/11/08	30	31,53%	0,0751%		$ 0,00
01/12/08	31/12/08	31	31,53%	0,0751%		$ 0,00
01/01/09	31/01/09	31	30,71%	0,0734%		$ 0,00
01/02/09	28/02/09	28	30,71%	0,0734%		$ 0,00
01/03/09	31/03/09	31	30,71%	0,0734%		$ 0,00
01/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%		$ 0,00
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%		$ 0,00
01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%		$ 0,00
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,0676%		$ 0,00
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%		$ 0,00
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%		$ 0,00
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%		$ 0,00
20/11/09	30/11/09	11	25,92%	0,0632%	$ 13.668.706,76	$ 94.971,04
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	$ 13.668.706,76	$ 267.645,67

01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	$ 13.668.706,76	$ 251.762,78
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	$ 13.668.706,76	$ 227.398,64
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	$ 13.668.706,76	$ 251.762,78
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	$ 13.668.706,76	$ 232.317,23
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	$ 13.668.706,76	$ 240.061,14
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	$ 13.668.706,76	$ 232.317,23
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	$ 13.668.706,76	$ 234.806,62
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	$ 13.668.706,76	$ 234.806,62
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	$ 13.668.706,76	$ 227.232,21
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	$ 13.668.706,76	$ 224.369,55
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	$ 13.668.706,76	$ 217.131,83
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	$ 13.668.706,76	$ 224.369,55
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	$ 13.668.706,76	$ 244.304,23
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	$ 13.668.706,76	$ 220.661,88
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	$ 13.668.706,76	$ 244.304,23
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	$ 13.668.706,76	$ 264.489,09
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	$ 13.668.706,76	$ 273.305,39
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	$ 13.668.706,76	$ 264.489,09
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	$ 13.668.706,76	$ 286.178,48
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	$ 13.668.706,76	$ 286.178,48
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	$ 13.668.706,76	$ 276.946,92
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	$ 13.668.706,76	$ 296.528,49
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	$ 13.668.706,76	$ 286.919,51
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	$ 13.668.706,76	$ 296.483,50
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	$ 13.668.706,76	$ 303.616,31
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	$ 13.668.706,76	$ 284.028,16
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	$ 13.668.706,76	$ 303.616,31
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	$ 13.668.706,76	$ 301.585,98
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	$ 13.668.706,76	$ 311.638,84
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	$ 13.668.706,76	$ 301.585,98
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	$ 13.668.706,76	$ 316.160,54
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	$ 13.668.706,76	$ 316.160,54
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	$ 13.668.706,76	$ 305.961,81
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	$ 13.668.706,76	$ 316.558,67
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	$ 13.668.706,76	$ 306.347,10
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	$ 13.668.706,76	$ 316.558,67
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	$ 13.668.706,76	$ 314.699,56
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	$ 13.668.706,76	$ 284.244,76
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	$ 13.668.706,76	$ 314.699,56
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	$ 13.668.706,76	$ 305.576,39
01/05/13	31/05/13	31	31,25%	0,0745%	$ 13.668.706,76	$ 315.762,27
01/06/13	30/06/13	30	31,25%	0,0745%	$ 13.668.706,76	$ 305.576,39
01/07/13	31/07/13	31	30,51%	0,0730%	$ 13.668.706,76	$ 309.237,88
01/08/13	31/08/13	31	30,51%	0,0730%	$ 13.668.706,76	$ 309.237,88
01/09/13	30/09/13	30	30,51%	0,0730%	$ 13.668.706,76	$ 299.262,46
01/10/13	31/10/13	31	29,78%	0,0714%	$ 13.668.706,76	$ 302.676,74
01/11/13	30/11/13	30	29,78%	0,0714%	$ 13.668.706,76	$ 292.912,98
01/12/13	31/12/13	31	29,78%	0,0714%	$ 13.668.706,76	$ 302.676,74
01/01/14	31/01/14	31	29,48%	0,0708%	$ 13.668.706,76	$ 299.988,07
01/02/14	28/02/14	28	29,48%	0,0708%	$ 13.668.706,76	$ 270.956,97
01/03/14	31/03/14	31	29,48%	0,0708%	$ 13.668.706,76	$ 299.988,07
01/04/14	30/04/14	30	29,45%	0,0707%	$ 13.668.706,76	$ 290.050,51
01/05/14	31/05/14	31	29,45%	0,0707%	$ 13.668.706,76	$ 299.718,86
01/06/14	30/06/14	30	29,45%	0,0707%	$ 13.668.706,76	$ 290.050,51
01/07/14	31/07/14	31	29,00%	0,0698%	$ 13.668.706,76	$ 295.673,25
01/08/14	31/08/14	31	29,00%	0,0698%	$ 13.668.706,76	$ 295.673,25
01/09/14	30/09/14	30	29,00%	0,0698%	$ 13.668.706,76	$ 286.135,40
01/10/14	31/10/14	31	28,76%	0,0693%	$ 13.668.706,76	$ 293.509,83
01/11/14	30/11/14	30	28,76%	0,0693%	$ 13.668.706,76	$ 284.041,77
01/12/14	31/12/14	31	28,76%	0,0693%	$ 13.668.706,76	$ 293.509,83
01/01/15	31/01/15	31	28,82%	0,0694%	$ 13.668.706,76	$ 294.051,06
01/02/15	28/02/15	28	28,82%	0,0694%	$ 13.668.706,76	$ 265.594,51
01/03/15	31/03/15	31	28,82%	0,0694%	$ 13.668.706,76	$ 294.051,06
01/04/15	10/04/15	10	29,06%	0,0699%	$ 13.668.706,76	$ 95.552,73
Total Intereses						**$ 19.956.769,55**

TABLA RESUMEN LIQUIDACION	
Diferencias salariales y afectación primas menos descuentos seguridad social	*$ 12.082.956,40*
Indexación a la Ejecutoria de la Sentencia	*$ 4.737.442,36*
Intereses	*$ 19.956.769,55*
TOTAL LIQUIDACION	***$ 36.777.168,32***
Valor pagado	*$ 54.811.665,00*
TOTAL PAGADO	***$ 54.811.665,00***
MAYOR VALOR PAGADO	***-$ 18.034.496,68***

Así entonces, al comparar los valores liquidados por el ejecutante con los calculados en la presente providencia, es claro que se incurrió en dos yerros, a saber: Los intereses se calcularon sobre un capital variable y por un periodo de tiempo al cual no tenía derecho, razón por la cual arrojó un valor superior al aquí obtenido, de manera que la obligación ya se encuentra cumplida, comoquiera no se encuentran saldos a favor del ejecutante.

No obstante, se resalta que no se ordenará la devolución de los dineros pagados en exceso, toda vez que no se demostró la mala fe del demandante, así como actuaciones que hicieran incurrir en error a la entidad, más aún si se tiene en cuenta que la liquidación del crédito presentada el 11 de diciembre de 2012, fue aprobada por el juzgado de instancia, mediante auto del 16 de diciembre de 2013 y la entidad demandada no objetó la liquidación ni recurrió la referida providencia.

En consecuencia, se revocará el auto del 27 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que modificó y aprobó la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto del 27 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que modificó la liquidación del crédito.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO DEL PROCESO por pago de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuNgS-RZ_edCviVw780eJTQBMLyMkfkXBJR2iFGywuQ8JQ?e=KtRJdd

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2015-03281-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado:	YESID RAMÍREZ BASTIDAS

AUTO CONCEDE RECURSO

CONCÉDESE ante el H. Consejo de Estado, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Yesid Ramírez Bastidas, visible de folio 140 a 148, contra el auto del 27 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 06774 del 25 de febrero de 2008 y UGM 000007 del 20 de junio de 2011, expedidas por la UGPP y el auto del 19 de marzo de 2020 que lo adicionó.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese de manera digital, copia del expediente contentivo de la demanda, los anexos y la medida cautelar al superior.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkeP731TpgRKu4vRPbGmX4gB0uyMXOJJ4Ur3CRbKAX1BzA?e=7u0QLV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-3342-057-2018-00340-02
Demandante:	NELSON GIOVANNI ALARCÓN RODRÍGUEZ
Demandada :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Tema:	Retiro discrecional del servicio – Prescinde y modifica práctica de pruebas

APELACIÓN AUTO

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 28 de octubre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que prescindió y modificó la práctica de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El señor Nelson Giovanni Alarcón Rodríguez, actuando a través de apoderado, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional., solicitando la nulidad de la Resolución N° 902 del 14 de febrero de 2018 a través del cual fue llamado a calificar servicio.

Como restablecimiento del derecho, pidió: **i)** el reintegro sin solución de continuidad disponiendo que el Oficial ascienda al grado que le corresponda de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le correspondía en el escalafón de oficiales, **ii)** reconocer que el último salario devengado equivale a la suma real devengada en la que se incluyan los recargos**, iii)** reconocer y pagar los perjuicios morales causados **iv)** Dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos

en los artículos 189 y 192 del CPACA y **v)** Condenar en costas a la entidad demandada.

2. El auto apelado *(Fl. 244 a 245)*

El 28 de octubre de 2019 el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, prescindió de la prueba testimonial del señor Alberto José Mejía Ferrero porque actualmente se desempeña como embajador de Colombia en Australia y modificó la prueba testimonial del señor Eduardo Enrique Zapateiro Altamira, comandante del Comando Conjunto de Operaciones Especiales, por una prueba por informe, toda vez que, se habían realizado varias citaciones resultando imposible su comparecencia por razones laborales.

3. El recurso de apelación *(Fl. 246 a 249)*

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera:

Sostiene, que el testimonio del señor Alberto José Mejía Ferrero quien es embajador de Colombia en Australia, se puede practicar de manera virtual, de conformidad a los establecido en el artículo 216 del CPACA y 103 del CGP.

Asimismo, alega que el señor Eduardo Enrique Zapateiro Altamira sin importar la condición laboral, tiene el deber de rendir testimonio tal como lo prevé el artículo 208 del CGP. Adicional, la prueba por informe no es idónea para para los fines pedidos, toda vez, que no comprende todos los aspectos relacionados con la evaluación del llamado a calificar servicio.

Finalmente, indicó que los testimonios fueron decretados en la audiencia inicial por ser conducentes, pertinentes y útiles para resolver la Litis, por tanto, insistió en su práctica.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125,153 y 244 ordinal 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. De las pruebas

De conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso -aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el juez debe rechazar *"las pruebas ilícitas, las*

notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

Por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha indicado, *"(…) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (…)."*[1]

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso, por esto, para determinar si procede el decreto de las pruebas, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.

4. Caso concreto

El juez se encuentra facultado por el Artículo 212 del Código General del Proceso, para limitar los testimonios cuando en la recepción de los mismos, considere que los hechos objeto de prueba se encuentran suficientemente esclarecidos, es decir, cuando a partir de las declaraciones tomadas, estime que cuenta con los elementos de juicio necesarios para fijar su criterio frente a los hechos que se pretenden acreditar a través de la prueba testimonial.

Sin embargo, la facultad del juez para limitar los testimonios, no se despliega *ah initio* en el decreto de pruebas, sino en el transcurso de su práctica, pues solo podrá arribar a la conclusión de tener suficiente ilustración respecto a los hechos que se pretenden probar, luego de haber escuchado algunos testigos. Así mismo, la decisión del juez debe obedecer a un análisis estructurado a partir de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, esto, con el propósito de brindar seguridad jurídica a las partes del litigio.[2]

[1] Sentencia C-830 del 8 de octubre de 2002. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en auto de 25 de noviembre de 2009, con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio, proferido dentro del proceso número 13001-23-31-000- 2007-00622-02(37348)

En el *sub examine,* las pruebas no fueron limitadas por existir claridad en los hechos, sino porque tras varias citaciones no se logró la comparecencia de los testigos. Sobre el particular, el artículo 215 *idem* consagra como efectos de la inasistencia de los declarantes la posibilidad de que el juez prescinda de ellos, siempre y cuando el solicitante de la prueba no insista en su práctica.

Para el caso, la parte demandante al presentar el recurso de apelación insistió en su práctica, para esto pidió que se realizará su recepción usando los medios tecnológicos. En consecuencia, con la reiteración de la práctica de testimonios realizado por la parte actora, le estaba vedado al *a-quo*, prescindir y modificar las pruebas fijadas, ello debido a que esta posibilidad sólo se otorga cuando posee suficiente ilustración respecto a los hechos que se pretenden probar.

Ahora bien, sobre la práctica de pruebas a través de medios digitales, el artículo 216 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

> *"[…] Artículo 216. Utilización de medios electrónicos para efectos probatorios. Será admisible la utilización de medios electrónicos para efectos probatorios, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan la materia y en concordancia con las disposiciones de este Código y las del Código de Procedimiento Civil. […]"*

Asimismo, el artículo 224 del CGP indica:

> *"[…] Artículo 224. Declaración de testigos residentes fuera de la sede del juzgado. El juez, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá ordenar que los testigos residentes fuera de la sede del juzgado declaren a través de medios técnicos o comparezcan a este. […]"*

De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 107 *ibidem* consagra *"[…] Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice. […]"*

Adicional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Estableciendo en el artículo 7° que *"[…] Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y*

permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. […]"

De conformidad con lo anterior, la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, se ajusta a lo reglado por la Ley, por lo tanto, es factible el recaudo de los testimonios a través de medios virtuales. Sin embargo, corresponde analizar, si los señores Mejía Ferrero y Zapateiro Altamira por los cargos desempeñados se encuentran inmersos en las excepciones para testificar.

El artículo 217 del CPACA señala:

> *"[…] Artículo 217. Declaración de representantes de las entidades públicas. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*
>
> *Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. […]"*

Del mismo modo, el artículo 209 del CGP regula:

> *"[…] Artículo 209. Excepciones al deber de testimoniar. No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión:*
> *1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República.*
> *2. Los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional y cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. […]"*

En síntesis, el señor Alberto José Mejía Ferrero por el cargo de embajador de Colombia en Australia no se encuentra enlistado con la profesión u oficio exceptuado para rendir testimonio, ni tampoco, es el representante legal de una entidad pública como para presentar un informe, toda vez que, su función se da por misión diplomática, estando la representación legal a cargo del Ministro de Relaciones Exteriores tal como lo establece el artículo 6° del Decreto 869 de 2016[3].

Respecto al testimonio del señor Eduardo Enrique Zapateiro Altamira quien a la fecha se desempeña como Comandante del Ejército Nacional[4], por su calidad de militar tampoco se enlista como una profesión exceptuada del testimonio, además, no ejerce

[3] "*por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones.*"
[4] https://www.ejercito.mil.co/conozcanos/linea_mando y https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2019/El-mayor-general-Eduardo-Enrique-Zapateiro-es-el-nuevo-Comandante-del-Ejercito-Nacional-anuncio-el-Presidente-Duque-191227.aspx

como representante legal, pues, de conformidad al artículo 6° del Decreto 1512 de 2000 modificado por el Decreto 49 de 2003, quien ejerce esta función es el Ministro de Defensa.

En consecuencia, se revocará el auto del 28 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C y en su lugar se ordenará realizar la práctica, a través de videoconferencia u otro medio tecnológico que considere eficiente para el recaudo probatorio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 28 de octubre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, a través del cual se prescindió y modificó los testimonios decretados.

SEGUNDO: ORDENAR al *a-quo*, realizar la práctica de los testimonios de los señores Alberto José Mejía Ferrero y Eduardo Enrique Zapateiro Altamira a través de video conferencia u otro medio tecnológico que considere eficiente para el recaudo probatorio.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErRSOsUiqnFHrFHTGEAk0MkBUfVtUC0g1JtG4XduMRPazA?e=16ExCG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2015-001822-00
Demandante	MÓNICA BERNAL VANEGAS
Demandada:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 20 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda *(fls. 439-450).*

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep71o1eUFzpDo3y43pZJjQ8BB3Kt3OGplfJfVwM2O5pKYw?e=dgR43E

Notifíquese y cúmplase.

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada